

GACETA PARLAMENTARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA

De la Asamblea Legislativa
Del Distrito Federal

Año 03 / Primer Ordinario

02 - 12 - 2014

VI Legislatura / No. 194

CONTENIDO

PARTE 1-6

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

ENTRE LOS INDIVIDUOS COMO ENTRE LAS NACIONES
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

ANTONIA NAVA
LEONA VICARIO
JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ
MARIANA DEL TORO DELAZARIN
CARMEN SEPULVEDA
MANUEL GONZALEZ
CLAUDIA FLORES
CUTZAMAUAC
JOSE REVELANTE

RAFAEL HIDALGO
IGNACIO DE ALLENDE
JUAN DE ALDAMA
MARIANO

JOSÉ MARÍA
MUNDO
JUAN ISIDRO
SANTIBARRIA
PEDRO
MARTÍN
VILLAR

FRANCISCO
MARTINEZ
DE LA
CALLE
DE LA
CALLE
DE LA
CALLE

BENITO JUÁREZ
MARGARITA
DE JUÁREZ
VICENTE
SANTIBARRIA
MARIANO
A LOS
VENCEDORES



INICIATIVAS





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Iniciativa de Decreto

que Reforma, Adiciona y Deroga
diversas disposiciones
del Código Fiscal
del Distrito Federal



H. CIUDADANOS DIPUTADOS

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEL DISTRITO FEDERAL

P R E S E N T E

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, en mi carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con las facultades que me confieren los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, 8°, fracción II, 46, fracción III y 67, fracciones I y XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, me permito someter a esa Honorable Asamblea Legislativa, para su debido análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el contenido y alcance de la presente Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, para tales efectos, se expresan a continuación los motivos que la sustentan:

La Ciudad de México como una metrópoli sustentable requiere de una política fiscal dinámica y eficiente que permita generar los recursos necesarios para cubrir el gasto público, y de esta manera atender las demandas de la sociedad en los diversos ámbitos, garantizando en todo momento el imperio de los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarios.

En razón de lo anterior, el propósito de la política hacendaria del Gobierno del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2015, consiste en dar continuidad a los objetivos planteados en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, a través de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, y en su caso, eficientar las acciones de la autoridad para que los contribuyentes cumplan cabalmente con sus obligaciones en esta materia, ello para generar una sustentabilidad financiera, lo que indudablemente permite fortalecer las finanzas públicas de esta Ciudad para continuar con el cumplimiento de la política social y de las obras públicas que demanda la población capitalina.

Cabe señalar, que la Iniciativa que se pone a consideración de esa Soberanía, tiene su origen en el diálogo formal y consensuado sostenido con las diversas dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y órganos autónomos de la Administración Pública Local y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como las diversas asociaciones, colegios de profesionistas y académicos, llevando a cabo más de 30 reuniones de trabajo, a través de las cuales se escucharon, analizaron y dieron causa a las inquietudes, necesidades y opiniones presentadas a través de diversas propuestas privilegiando con ello la toma de decisiones conjunta entre los actores de la sociedad y el gobierno que les sirve, cuya participación y visión integrales se plasman en la presente iniciativa.



En este sentido, y tomando en consideración que las modificaciones que se presentan a través de esta Iniciativa garantizan un marco normativo que formalmente cumple con lo dispuesto en los artículos 1º y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes bajo los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributarios, a fin de generar las mejores herramientas legales para tener mayores expectativas de recaudación, con un destino al gasto público, que no implique el aumento de impuestos, para no afectar la economía familiar.

Para tal efecto, se somete a consideración de esa H. Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, bajo los siguientes ejes:

- I. POLÍTICA TRIBUTARIA
- II. DERECHOS HUMANOS
- III. CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA
- IV. DERECHOS
- V. FISCALIZACIÓN
- VI. USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS
- VII. ARMONIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NORMATIVA
- VIII. DELITOS Y SANCIONES

PRIMER EJE: POLÍTICA TRIBUTARIA

Para el ejercicio fiscal 2015, la política tributaria del Gobierno del Distrito Federal, continuará con el objetivo de fortalecer las finanzas públicas, pero preservando los beneficios fiscales y subsidios a grupos vulnerables, actualizando únicamente en términos del artículo 18 del Código Fiscal del Distrito Federal con el factor inflacionario, las cuotas y tarifas previstas en dicho ordenamiento.

De este modo, atendiendo a la corresponsabilidad del Gobierno con los capitalinos, se puntualiza que la política de esta administración plasmada en la presente Iniciativa, no contempla la creación de nuevos impuestos a cargo de los contribuyentes, ni el aumento de los vigentes.

Asimismo, el Gobierno del Distrito Federal en apoyo a la economía de los capitalinos, continúa con la política del otorgamiento de diversos beneficios fiscales en materia de Impuesto Predial y el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.



Además, se apoya a las asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada a fin de que puedan regularizar su situación fiscal para el pago de los créditos fiscales generados durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Por otra parte, se buscará facilitar el oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de esta Ciudad, ampliando los puntos y sistemas de cobro, privilegiando el uso de los medios electrónicos.

SEGUNDO EJE: DERECHOS HUMANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como parte integrante del sistema jurídico mexicano el marco internacional de los derechos humanos y, consecuentemente la inalienable observancia de éstos en el proceder del quehacer público, lo cual constituye la base normativa del Estado para avanzar en la consecución integral del goce pleno de los derechos de todas las personas que viven y transitan en la Ciudad de México.

Así, el artículo primero de nuestra Carta Magna establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.

Por esta razón, las políticas públicas y el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, que emerge de la orientación progresista del Gobierno de la Ciudad, contemplan un enfoque de derechos humanos que busca garantizar su ejercicio pleno, adoptando estrategias transversales que involucran a los diferentes entes públicos del gobierno.

En este sentido, las modificaciones que se ponen a consideración de esta Soberanía, se alinean a los principios que rigen los Derechos Humanos en el concierto internacional, con la intención de que esta inclusión se realiza en razón de la oportunidad que representa el contribuir a la consecución de la progresividad de los derechos económicos y sociales desde la norma tributaria local; es decir, a la eficacia del control de estos derechos en cuanto al contenido de las normas y la protección de los mismos desde la perspectiva local.

Por tal motivo, resulta necesario incorporar en el Código Fiscal del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2015, un enfoque de derechos humanos a fin de determinar las medidas necesarias para la protección y promoción de los derechos humanos, proponiendo para tal efecto lo siguiente:



a) Obligaciones de las autoridades fiscales

- ✓ Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- ✓ Precisar que la asistencia gratuita que brindan las autoridades fiscales a los contribuyentes, deberá proteger y salvaguardar en todo momento los derechos humanos de éstos.
- ✓ En la imposición de sanciones y de los delitos fiscales previstos en el Código Tributario Local, las autoridades fiscales deberán garantizar en todo momento el debido ejercicio de los derechos humanos.

b) Derechos del contribuyente

- ✓ Ser tratados con el debido respeto y consideración por parte de las autoridades fiscales.
- ✓ Resaltar que el ejercicio de las facultades de revisión se concluyan dentro de los plazos establecidos en este Código, comunicando oportunamente su conclusión a los contribuyentes.

TERCER EJE: CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal, que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En este sentido, la presente Iniciativa realiza modificaciones a la normatividad fiscal, a fin de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes sobre la actuación de la autoridad fiscal y con ello delimitar el campo de acción hacia el gobernado, toda vez que se establecen claramente sus facultades y obligaciones.

a) Devoluciones

- ✓ En el artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal, se elimina la limitante de que las actualizaciones relativas al monto a devolver a cargo del Distrito Federal, en ningún caso excederán de las que se causen en cinco años.

Lo anterior, encuentra fundamento en los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en los que se ha sostenido que el importe que se debe devolver se actualizará desde la fecha en que se pagó la cantidad indebida y hasta la fecha de la resolución respectiva.



- ✓ En virtud de la publicación del *Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes Locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta*, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 28 de noviembre, se considera necesario que el último párrafo del artículo 49 del Código Tributario Local, establezca que las devoluciones que se realizarán mediante transferencia electrónica a la clave bancaria estandarizada proporcionada por el contribuyente, sean por un monto mayor a setenta y ocho veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a diferencia de como se señalaba antes de la conversión de salarios a dicha unidad.
- ✓ Por otra parte, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica en la actuación de la autoridad fiscal y en armonía con los criterios del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, se propone establecer que en los casos en que haya prescrito la obligación de devolver por parte de la autoridad fiscal, ésta lo notificará en la resolución que recaiga sobre la solicitud de devolución correspondiente, en forma fundada y motivada.

Lo anterior, disminuirá la posibilidad de perder juicios interpuestos en contra de las resoluciones de prescripción que emitan las Administraciones Tributarias por carecer de facultades para comunicar la prescripción de la devolución.

- ✓ Además, se propone prever que una vez que la autoridad fiscal notifique legalmente la procedencia de la devolución y ponga a disposición del contribuyente el monto de la misma, éste contará con el plazo de noventa días naturales para concluir el trámite de devolución, por lo que transcurrido el plazo de referencia sin que el contribuyente haya realizado el cobro, el monto de la devolución causará abandono a favor del fisco local sin que medie resolución alguna.

Ello, en razón de que la autoridad fiscal cuenta con 3,397 solicitudes de devolución debidamente atendidas, sin embargo, no han sido cobradas por los contribuyentes, a pesar de estar debidamente notificada su procedencia.

b) Compensación

Se propone que una vez que el contribuyente solicite la compensación del saldo a su favor, la contribución o aprovechamiento a pagar no causará recargos durante el tiempo que la autoridad fiscal resuelva la procedencia de la misma, lo anterior permite otorgar seguridad jurídica a la actuación de la autoridad, así como salvaguardar los derechos del contribuyente, garantizando que al solicitar una compensación no se causarán recargos durante el tiempo que le lleve a la autoridad analizar y determinar la procedencia de la misma.



c) Conservación de documentación comprobatoria

A fin de brindar certeza respecto del plazo para conservar las declaraciones y comprobantes de pago por parte de los contribuyentes, se establece que dicho plazo se contará a partir de la fecha de la última declaración presentada o de que realizó el pago, en su caso.

d) Plazo para desvirtuar oficio de observaciones

Se propone especificar en el artículo 73, fracción X, que el plazo de 20 días con el que cuenta el contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones plasmadas en el oficio de observaciones, corren a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado dicho oficio. Lo anterior, a fin de homologar el texto a lo previsto en el artículo 92, fracción V del Código Fiscal del Distrito Federal, dado que actualmente ambos numerales prevén momentos diferentes en que comienza a contar el plazo de veinte días hábiles para desvirtuar observaciones.

e) Comunicación entre autoridades

Se establece que los actos cuya naturaleza sea de comunicación entre autoridades, no requieren satisfacer las formalidades previstas en el artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal, toda vez que será el acto que vaya dirigido a los particulares el que deberá notificarse cumpliendo con los requisitos previstos en dicho artículo.

f) Exenciones

- ✓ Se propone que para el caso de los bienes inmuebles sujetos al régimen del dominio público de la Federación o del Distrito Federal, o bien, de representaciones diplomáticas y organismos internacionales, se deberá solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y de los derechos correspondientes.

Lo anterior, con el fin de brindar certeza jurídica respecto a la realización de trámites para su aplicación.

- ✓ Se propone que la declaratoria de exención del impuesto predial se revalide cada dos años, lo cual atiende a la necesidad de que la autoridad fiscal tenga datos actualizados respecto de los inmuebles a los que otorgó dicha declaratoria.

g) Transmisiones de propiedad por causa de muerte

Se propone que en las transmisiones de propiedad por causa de muerte, se dé la opción al contribuyente de acogerse a la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles vigente a la fecha de elaboración de la adjudicación, ya que en los



términos de la legislación actual la tarifa que se debe aplicar es la que se encuentre en vigor al momento del fallecimiento del autor de la sucesión.

Cabe señalar que dicha propuesta se ha contemplado en el Código Fiscal del Distrito Federal en disposiciones transitorias.

h) Impuesto Predial

- ✓ Se precisa que el valor catastral podrá modificarse cuando el contribuyente declare el nuevo valor junto con el pago del impuesto predial que corresponda al mismo, o bien, cuando ingrese cualquier trámite catastral ante la autoridad competente, y dicha modificación aplicará a partir del bimestre siguiente en que el contribuyente presente la solicitud ante la autoridad catastral.
- ✓ Se aclara que para el cálculo del impuesto predial de inmuebles en construcción se deberá tomar en cuenta tanto la manifestación de construcción como la última manifestación que la modifique, atendiendo a la vigencia de la misma.
- ✓ Asimismo, se estima conveniente aclarar que el Impuesto Predial se cobrará en su caso por fases, etapas o torres, a fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes en el pago de dicho impuesto por avance de obra y con ello evitar la desproporcionalidad en el impuesto que genera el que a este tipo de inmuebles se les aplique para la determinación del valor catastral el 25% de la superficie de construcción total registrada en la manifestación de construcción respectiva. Lo anterior, permite llevar a cabo un cálculo con datos reales de la construcción efectivamente edificada.
- ✓ Se propone que para el caso del cálculo del impuesto predial correspondiente a las fases, etapas o torres que aún no han sido objeto de individualización, se sustraiga de la manifestación de construcción la superficie de terreno que les haya correspondido a las unidades de construcción ya individualizadas, lográndose de esta forma el cálculo justo de la contribución a cargo del particular, además de facilitar al mismo tiempo la consolidación de la propiedad a favor del adquirente de unidades privativas insertas en regímenes de propiedad múltiple.
- ✓ Además, a fin de simplificar el trámite de individualización de cuentas, se propone que ésta se realice conforme al aviso de terminación de obra presentado ante la Delegación correspondiente, y no con la autorización de uso y ocupación del inmueble, ya que ello pudiera retrasar el citado trámite ante la Tesorería.

i) Declaración de espectáculos públicos

- ✓ Se estima necesario clarificar la obligación de los contribuyentes de espectáculos públicos, de que la presentación de su declaración será el día diez del mes



siguiente a la realización de dicho espectáculo y con ello otorgar certeza respecto del plazo para el cumplimiento de su obligación.

- ✓ Se propone precisar que el contribuyente cuenta con la posibilidad de presentar la declaración del impuesto sobre espectáculos públicos, a través de los medios electrónicos que determine la Secretaría de Finanzas, lo anterior a efecto de prever la transición de dicho trámite de manera electrónica.
- ✓ Se considera necesario establecer que los contribuyentes que cuenten con autorización de sistemas electrónicos alternos de control para la venta de boletos de forma electrónica, deberán adjuntar a la declaración de pago del impuesto, a través de los medios que establezca la Secretaría, un reporte por evento de los casos en los que se modificaron los precios de las localidades manifestadas.

Lo anterior con el objeto de conocer el valor final de los boletos vendidos y de esta manera contar con los elementos necesarios para la determinación del impuesto.

j) Declaración del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos

Se estima necesario clarificar la obligación de los contribuyentes de loterías, rifas, sorteos y concursos de que la presentación de su declaración será el día veinte del mes siguiente a la realización de éstos y con ello otorgar certeza respecto del plazo para el cumplimiento de su obligación.

k) Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

- ✓ Se propone que el factor de actualización aplicable al valor del vehículo que se utiliza de base para el pago de dicho impuesto, sea el resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del año anterior al año en que se causa el impuesto, entre el mismo índice del mes de noviembre anterior al año modelo del vehículo, excepto en el caso de vehículos nuevos, caso en que el factor de actualización será igual a 1.

Lo anterior, a fin de evitar una inconsistencia en el cálculo de dicho factor para los vehículos de un año modelo anterior al que le corresponde al ejercicio fiscal, atendiendo a las prácticas comerciales y épocas de adquisición del mercado automotriz.

- ✓ Se propone que los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones autoricen altas, bajas, cambio de placas o cambio de propietario, serán responsables solidarios del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, si no se cercioran del pago de dicho impuesto relativo a los últimos cinco ejercicios fiscales y el ejercicio en el que se realice el trámite respectivo, esto para



dar claridad respecto de los ejercicios fiscales exigibles en los trámites de control vehicular.

- ✓ Se propone establecer en el Código Fiscal del Distrito Federal que tratándose de vehículos usados importados de año modelo 2002 y posteriores, cuyo valor total se desconozca, se considere como valor total del vehículo el valor comercial determinado en el pedimento de importación incluyendo en éste, las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación a excepción del impuesto al valor agregado, no obstante, en el supuesto de que el valor del pedimento sea por debajo del valor factura correspondiente a la clave vehicular registrada, de acuerdo a los valores mínimos y máximos de la clave vehicular registrada, este último se considerará como valor total del vehículo.

Cabe señalar, que dicha propuesta se ha contemplado en el citado Código en disposiciones transitorias.

l) Reclasificación de manzana de los derechos por el suministro de agua

Se propone que sea el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en sustitución de la Tesorería del Distrito Federal, quien reciba y atienda las solicitudes de reclasificación de manzana para la obtención de subsidio en el cobro de los derechos por el Suministro de Agua, en virtud de que dicho órgano desconcentrado es el ente rector en materia de estos derechos y quien administra la base de datos por dicha contribución, con la consecuente simplificación administrativa a favor del contribuyente de eliminar el aviso entre autoridades para la aplicación del ajuste resultante.

m) Descarga a la red de drenaje

Se establece como facultad de comprobación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la posibilidad de suspender o restringir la descarga a la red de drenaje y con ello otorgar certeza jurídica al procedimiento de restricción y suspensión previsto en el artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal, máxime que en la fracción III, Apartado B, del artículo 181 del citado ordenamiento legal, se prevén los costos de reinstalación del servicio.

n) Licencias de construcción especial

Se propone indicar la unidad de medida, previamente al monto de la cuota respectiva, a fin de otorgar mayor precisión en su aplicación.

ñ) Derechos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio

- ✓ De conformidad con el artículo 48 de la Ley Registral para el Distrito Federal, los asientos registrales consisten en inscripciones, anotaciones o cancelaciones, en



este sentido, se propone adecuar el párrafo primero del artículo 196, a efecto de señalar que las tres actividades genéricas que practica el Registro Público, corresponden a los asientos registrales.

- ✓ Se propone precisar que para los actos registrales relacionados con la adquisición o transmisión de inmuebles, en el caso de que por la naturaleza del acto no se tenga algún valor, la autoridad procederá a tomar como referencia el valor catastral que deberá ser proporcionado por el solicitante, a fin de abrir la posibilidad a la inscripción de ciertos actos jurídicos atípicos, poco comunes o derivados de la celebración de actos de comercio cuya regulación se encuentra en la legislación mercantil, por ejemplo, la reversión de propiedad en extinción de fideicomiso de garantía o administración, además de que se elimina la imprecisión respecto a quién debe proporcionar el valor catastral del inmueble.
- ✓ Por otra parte, se precisa que tratándose de actos en donde se transmita o adquiera el usufructo o la nuda propiedad, se considerará para el pago de derechos, que cada uno de ellos tendrá el 50% del valor del inmueble considerado en los términos de la fracción II del artículo 196 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- ✓ Se propone que el pago de derechos que prevé el artículo 200, fracción IV se cause en razón de la inscripción de la individualización de gravámenes y no por la individualización como tal.

o) Autogenerados

- ✓ Se propone precisar que las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal deben publicar invariablemente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal sus conceptos de cobro, a fin de tener un mejor control y seguimiento de los recursos que éstas generan mediante el mecanismo de aplicación automática.

Dicha modificación, únicamente tiene como objetivo clarificar la obligación que ya está prevista en el Código Fiscal del Distrito Federal, respecto de la publicación que los entes deben realizar de sus conceptos de cobro.

- ✓ Asimismo, se estima necesario puntualizar que los aprovechamientos previstos en los artículos 304 y 305 del Código Fiscal del Distrito Federal, deberán sujetarse a las reglas generales que prevé el artículo 303 del mismo ordenamiento, a efecto de brindar certeza en la captación, ejercicio y destino de dichos recursos.



p) Casetas telefónicas

En el artículo 10, párrafo tercero de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece que la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación.

A su vez, en el artículo 10-A de la Ley en comento, se establece lo siguiente:

Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I.- ...

II.- ...

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

...

En este sentido el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:

2a./J. 119/2012 (10a.)

DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.

En razón de lo anterior, toda vez que el Distrito Federal se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, resulta necesario derogar el artículo 307 del Código Fiscal del Distrito Federal, relativo al cobro de aprovechamientos por la utilización de bienes de uso común para la colocación de casetas telefónicas, a fin de que se deje de contravenir lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, evitando así una posible afectación en las Participaciones Federales.

q) Recursos

- ✓ Se propone precisar que para el caso de que el recurrente no hubiera podido obtener pruebas que legalmente puede solicitar y señale el archivo o lugar en que se encuentren para que la Procuraduría Fiscal requiera su remisión, se deberá exhibir el recibo de pago de derechos correspondiente.



Lo anterior, responde a la necesidad de que el contribuyente que solicite a la Autoridad Fiscal dichas documentales, esté consciente que debe de cubrir el pago de derechos respectivos que establece la ley, evitándose de esta forma la concesión de una indebida legitimación en favor del promovente al presentar documentación incompleta en el procedimiento respectivo, además de evadir el incumplimiento de la carga económica del particular respecto del servicio prestado por la autoridad correspondiente.

- ✓ Se propone la implementación de la confirmación ficta en lo que respecta al recurso de revocación sobre contribuciones locales, ya que tal figura jurídica genera como consecuencia considerar confirmado el acto materia de la revocación para el caso de que no se emita una resolución expresa dentro del plazo previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal.

En este sentido, la finalidad de la confirmación ficta, no es ampliar el plazo de resolución del recurso de revocación por tiempo indefinido, sino que en caso de que los contribuyentes pretendan impugnar ante el Tribunal el silencio administrativo de la autoridad o en su caso, la legalidad de la notificación de la resolución, el efecto legal de la declaración de nulidad que se emita, ordene poner en conocimiento al contribuyente sobre los fundamentos y motivos de la resolución correspondiente para que manifieste lo que a su derecho convenga y con ello evitar que se considere que el recurso de revocación fue resuelto en sentido favorable a los intereses del promovente, dejando sin efectos el acto primigenio, generando indebidamente en favor del contribuyente una dispensa de sus cargas tributarias.

CUARTO EJE: DERECHOS

Se proponen adecuaciones en el pago de diversos derechos atendiendo a lo dispuesto en la norma administrativa que sustenta la prestación del servicio.

Asimismo, se propone incluir el cobro de dos derechos que conllevan a la prestación de un servicio por parte de las autoridades, guardando una debida relación entre el costo y la contraprestación, respetando los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la cuota a pagar atenderá al costo del servicio que implica el despliegue que realiza una autoridad en la prestación de dicho servicio.

a) Anuncios - Pantalla electrónica

El mobiliario urbano de la Ciudad de México se instala con fines de necesidad social, ornato y recreación, tal y como lo prevé el artículo 3, fracción XXVII de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; sin embargo, éste puede ser utilizado para la colocación de anuncios publicitarios y respecto de lo cual se ha observado un incremento notable en el uso de pantallas electrónicas.



No obstante, la determinación del cobro de derechos por este concepto, no están regulados de manera expresa en el Código Tributario Local, pagándose actualmente una cuota general; en razón de lo anterior, se propone prever una cuota específica para la colocación de pantallas en mobiliario urbano atendiendo a las necesidades y costos que representa para la autoridad respectiva el otorgar la licencia correspondiente.

b) Certificado de Deudores Alimentarios Morosos

Se establece que no se generará el pago de derechos respecto de la anotación de asiento derivado del Certificado de Deudores Alimentarios Morosos que realice el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a solicitud del Juez del Registro Civil; pues al tratarse de una figura de derecho social se estima conveniente garantizar a través de su gratuidad el cumplimiento del mandamiento respectivo, coadyuvando de este modo a la eficacia de la medida de apremio en la pretensión de los acreedores alimentarios.

c) Derechos del Archivo General de Notarías

- ✓ Se propone acotar a un año la búsqueda en los índices de protocolos notariales, por lo gravoso del servicio, en razón de que la búsqueda por Índices implica la revisión de 60 ó hasta 90 índices por año por notaría, lo cual repercute en una alta carga administrativa sobre todo de recursos humanos que la autoridad tiene que invertir.
- ✓ Se estima conveniente precisar que el Registro de Testamentos no esté limitado a testamentos públicos abiertos, toda vez que es común que la Secretaría de Relaciones Exteriores reciba de los Consulados y Embajadas, testamentos ológrafos, simplificados, militares, entre otros, y los envíe para su Registro al Archivo General de Notarías.
- ✓ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 24 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, el registro, modificación, adición y terminación de la Sociedad será enviado al Archivo General de Notarías para su depósito definitivo, sin embargo, actualmente en el artículo 207 del Código Fiscal del Distrito Federal únicamente se cobra por el depósito de registro de Constitución a razón de \$66.50.

En virtud de lo anterior, se propone adecuar el artículo 207 a fin de que por las modificaciones, adiciones y terminación de la Sociedad de Convivencia, se pague la misma cuota que por su registro.

Asimismo, establecer un cobro por el informe que se solicita al Archivo General de Notarías respecto de la existencia del registro de Sociedades de Convivencia.



d) Derechos por los servicios que preste el Registro Civil

- ✓ A fin de acatar lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 17 de junio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se prevé que por la expedición de la primer copia certificada del acta de registro de nacimiento no se pagarán los derechos correspondientes.
- ✓ Se propone precisar que el acto realizado en el Registro Civil relativo al nacimiento es un registro y no una inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción XIII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Con estas adecuaciones, el Distrito Federal se suma a los esfuerzos del Estado Mexicano para otorgar identidad a los menores de edad, así como para permitir la gratuidad de los derechos correspondientes a la filiación.

e) Derechos por la prestación de servicios inmobiliarios

De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Económico contará con un registro único de profesionales inmobiliarios, con el objeto de generar y mantener actualizada la base de datos de los profesionales inmobiliarios del Distrito Federal.

En este sentido, el artículo 11 BIS, fracciones I, inciso i) y II, inciso g), señala que las personas físicas interesadas en obtener la Certificación y Registro como Profesional Inmobiliario, así como las personas morales interesadas en obtener dicho Registro, deberán anexar el comprobante del pago de derechos.

Además, en el artículo 10 del citado ordenamiento, se señala que los Profesionales Inmobiliarios deberán revalidar anualmente sus conocimientos ante la Secretaría de Desarrollo Económico a efecto de mantener vigente su Registro.

Asimismo, en el artículo 12 Bis, último párrafo se prevé que para el caso de las personas físicas para obtener la Certificación será necesaria la presentación de exámenes.

Aunado a lo anterior, en los artículos 25 y 26 de la citada Ley, se prevé que la Secretaría de Desarrollo Económico contará con un padrón de capacitadores inmobiliarios, para la impartición de cursos de capacitación y actualización en materia inmobiliaria, previo pago de derechos.

En razón de lo anterior, se propone regular el cobro de los siguientes derechos por la prestación de servicios inmobiliarios:



- ✓ Certificación de profesional inmobiliario, así como su revalidación.
- ✓ Registro como profesional inmobiliario.
- ✓ Registro como capacitador inmobiliario.
- ✓ Por el examen en materia de servicios profesionales inmobiliarios.

Los derechos que se establecen, atienden al costo que representa para la autoridad llevar a cabo los servicios que se indican.

f) Derechos por la Prestación de Servicios de Protección Ciudadana

Se propone adicionar como una prestación de servicios de prevención de incendios, el uso por parte del Heroico Cuerpo de Bomberos de la motocicleta equipada, puesto que es un vehículo de gran maniobrabilidad, ligero y que por sus dimensiones su desplazamiento es más rápido y ágil para trasladarse y la colocación de éste en puntos fijos no requiere la utilización de mayor espacio.

Dichas motocicletas cuentan con el siguiente equipamiento:

- ✓ Dos tanques contenedores, uno con agua potable y otro con agua ligera, con una capacidad de 20 litros cada uno.
- ✓ Cuenta con un cilindro de aire para presurizar el sistema de presión de aire de 3000 a 4000 libras, para la emisión de “Chorros tipo Niebla”, comúnmente utilizado para la atención de incendios en exteriores como vehículos o aquellos donde se vean combustibles involucrados y en el caso de interiores, este tipo de chorro genera menos daño debido al uso mínimo de agua.
- ✓ Cuenta con una manguera de hule forrado y reforzado para alta presión, probada de 800 a 1500 libras de presión.
- ✓ Dentro de su equipamiento se encuentra una boquilla especial de 1/8 de pulgada para que el agua salga en forma de rocío o HIGTFOG.

g) Impacto de Movilidad

En términos del artículo 53 de la Ley de Movilidad, el estudio de impacto de movilidad tiene por objeto que la Secretaría de Movilidad evalúe y dictamine las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio del Distrito Federal sobre el desplazamiento de personas y bienes.

Asimismo, en el artículo 54 de la citada Ley, se establece que en respuesta a la solicitud presentada por el promovente respecto a la evaluación de los estudios de impacto de movilidad, la Secretaría emitirá la factibilidad de movilidad.

En este sentido, se propone regular el cobro de los derechos por la manifestación de impacto de movilidad, en su modalidad general y específica, atendiendo al costo que representa para la autoridad llevar a cabo el estudio de dicho impacto.



QUINTO EJE: FISCALIZACIÓN

Se propone eficientar las acciones para facilitar, estimular y lograr el pago de las contribuciones por parte de los sujetos pasivos de la relación tributaria, así como acciones de recuperación de los adeudos en caso de que el contribuyente omita su pago, con el objetivo de asegurar una mayor recaudación a través del debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, ya sea de forma voluntaria o por medios coactivos.

Asimismo, se dota de mejores herramientas legales a las autoridades, a efecto de lograr una mejor eficiencia en sus tareas de fiscalización y recaudación, ello con base en adecuaciones normativas de los ordenamientos de carácter tributario que guardan sintonía con los criterios que emite el Poder Judicial de la Federación.

a) Dictamen de obligaciones fiscales

- ✓ Se amplía el plazo para que los Contadores Públicos dentro de los tres primeros meses del año en los que se pretenda presentar avisos o dictámenes, exhiban ante la Secretaría de Finanzas la norma de educación continua expedida por el colegio profesional correspondiente.
- ✓ Con la finalidad de evitar el otorgamiento de prórrogas, se propone ampliar los plazos para la presentación de los avisos para dictaminar, así como para la presentación del dictamen, a fin de que éstos se hagan a más tardar el 15 de marzo y el último día hábil del mes de mayo, del ejercicio siguiente a aquél en que se dictamina, respectivamente.
- ✓ Se propone establecer que no están obligadas a dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados del Distrito Federal, en razón de que el pago de los impuestos está a cargo del propio Gobierno del Distrito Federal.
- ✓ Se establece la posibilidad de requerir hasta en dos ocasiones al contribuyente el pago de los saldos a su cargo, así como la documentación soporte, derivado de la presentación del dictamen del cumplimiento de obligaciones fiscales, sin que ello implique el inicio de facultades de comprobación, precisando que por cada requerimiento no atendido se hará acreedor a una multa.

Lo anterior permitirá mayor eficiencia para el cumplimiento de los pagos de los saldos a cargo de los contribuyentes.

b) Aseguramiento de contabilidad

Se propone que durante el desarrollo de la visita domiciliaria, el aseguramiento que se haga de la contabilidad del contribuyente no impida la realización de sus



actividades, esto es, no se asegurará la contabilidad o correspondencia relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores.

c) Notificaciones

Se propone especificar el procedimiento de notificación que deberá llevarse a cabo en el caso de que las autoridades fiscales soliciten a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella fuera de una visita domiciliaria.

Lo anterior permitirá dar certeza al procedimiento de notificación y con ello evitar obstaculizar la substanciación del mismo, esto es, dotar de herramientas claras y precisas al notificador respecto de la práctica de la notificación, y con ello evitar posibles impugnaciones.

d) Visitas de inspección y verificación

Se precisa que las visitas de inspección y verificación, son distintas de los procedimientos de visita domiciliaria y revisión de gabinete previstos en los artículos 90 y 92 del Código Fiscal del Distrito Federal, con lo cual se esclarece que este tipo de actividades de la autoridad no constituye el inicio de facultades de comprobación.

Asimismo, se pretende establecer la posibilidad de dirigir la orden de visita o inspección al organizador y/o responsable del evento, tratándose de los impuestos sobre espectáculos públicos y de loterías, rifas, sorteos y concursos, toda vez que en ocasiones se desconoce el nombre del promotor del evento, dirigiendo de manera genérica la orden, lo que provoca mayor vulnerabilidad ante una posible impugnación.

e) Embargo de bienes-intervención

- ✓ Se propone establecer que las autoridades fiscales podrán enajenar los bienes o derechos que componen la negociación intervenida de forma separada, a efecto de homologar dicho procedimiento a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Fiscal de la Federación.
- ✓ Se estima conveniente regular el pago de honorarios que deban cubrirse a los interventores con cargo a la caja o a los interventores administradores, de conformidad con las reglas que para tal efecto emita la autoridad fiscal.
- ✓ A fin de especificar la base, así como los términos de remate de bienes muebles y negociaciones, se propone en el artículo 398 del Código Tributario Local, eliminar en el primer párrafo la referencia a las negociaciones e incluir en el tercer párrafo la figura del avalúo pericial, tanto para bienes muebles como para negociaciones,



en lugar del común acuerdo de las partes para fijar el precio, considerando que de acuerdo a las atribuciones de la autoridad fiscal, ésta carecería de elementos para fijar precios a los bienes muebles embargados y por ende, llegar a un acuerdo con el contribuyente.

f) Enajenación fuera de remate

- ✓ Se propone homologar los periodos en que se llevarán a cabo los remates en materia local a lo dispuesto en el ámbito federal.
- ✓ Se estima necesario establecer el periodo en el cual se llevará a cabo la enajenación fuera de remate, a efecto de dar certeza jurídica al ejecutado, respecto del procedimiento coactivo que se realiza para la recuperación de los créditos fiscales, esto es, precisar que la publicación de la convocatoria de remate o enajenación fuera de remate se hará cuando menos 10 días antes del inicio del periodo señalado para dicho remate o enajenación.
- ✓ Se propone definir la forma en la cual se comunicará el resultado de las enajenaciones fuera de remate, a efecto de dar certidumbre jurídica a los postores o interesados.

SEXTO EJE: USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

El Gobierno del Distrito Federal no puede estar ajeno a los cambios tecnológicos, máxime que por mandato constitucional se establece que *el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.*

En este sentido, las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC´s) se han convertido en un instrumento para consolidar una nueva forma de organizar la gestión pública, con el objetivo de incrementar la eficiencia, la transparencia, la accesibilidad y la capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

Sin embargo, la pretensión actual de transitar hacia un sistema tributario de avanzada en el cual se aprovechen las nuevas tecnologías en los procesos de fiscalización que implemente la autoridad fiscal y se simplifiquen los tiempos y costos que éstos generan; no debe justificar la vulneración de los principios jurídicos rectores de un Estado de Derecho: seguridad y legalidad jurídica.

En consecuencia, si se respetan los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales en los procesos de fiscalización que implemente la autoridad fiscal a través de medios electrónicos; tales procesos se encontrarán contenidos en disposiciones normativas que jerárquicamente tendrán el carácter de ley, las cuales sin ser exhaustivas incorporarán los elementos



necesarios para regular de manera sencilla los correspondientes derechos y obligaciones de los contribuyentes, así como, las facultades que tendrá la autoridad fiscal en el ejercicio de tales procesos de fiscalización.

a) Medios Electrónicos

En este orden de ideas, se considera necesario que el contenido de las normas de aplicación que regulan el uso de medios electrónicos que esa Asamblea determinó emitir para el presente ejercicio, se incorpore al Código Fiscal del Distrito Federal a través de la adición del artículo 98 TER, a efecto de proporcionar al contribuyente certeza jurídica respecto de los alcances y límites que tendrá la actuación de la autoridad fiscal en los procesos de fiscalización que lleve a cabo a través de medios electrónicos; así como de los efectos y consecuencias que dichos procesos puedan generar en la esfera jurídica del contribuyente.

b) Recurso de Revocación en Línea

Se precisa que el recurso de revocación en línea será optativo para el contribuyente cuando así lo manifieste y ejerza su derecho a presentarlo.

Por otra parte, se propone que en la promoción y substanciación del recurso de revocación en línea el uso de la firma electrónica avanzada vincula y responsabiliza al promovente con el contenido del documento electrónico, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace del documento que la contiene en el recurso tradicional, además de establecer las obligaciones que tienen los titulares de la misma, así como las abstenciones o restricciones que tendrán a su cargo los usuarios del portal de la Secretaría de Finanzas o del Sistema en Línea.

SÉPTIMO EJE: ARMONIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NORMATIVA

Derivado de la actualización del marco normativo del Distrito Federal, el cual se ha ajustado a la realidad que vive esta Ciudad, resulta necesario adecuar la norma fiscal en virtud de que ésta tiene su sustento en las normas administrativas, por lo que a fin de que el Código Fiscal guarde congruencia con dichas normas, se proponen las siguientes modificaciones:

a) Ley de Movilidad para el Distrito Federal

En virtud de que con fecha 14 de julio del presente año, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de Movilidad para el Distrito Federal, resulta importante armonizar la terminología y los supuestos para la prestación del servicio de transporte, de conformidad con el marco normativo vigente.

- ✓ Se modifica la redacción de la fracción III del artículo 193, a fin de homologarla de conformidad al artículo 12, fracción XXXVI de la Ley de Movilidad que señala que



la publicidad está autorizada en vehículos de transporte público, privado y mercantil, de pasajeros y de carga.

- ✓ Se propone modificar la denominación de bicicletas adaptadas por ciclotaxis, tal y como lo prevé el artículo 9, fracción XVII de la Ley de Movilidad.
 - ✓ Se incorporan los conceptos *itinerario* y *base de servicio* en sustitución de *recorrido* y *base*, a fin de hacerlo acorde a lo dispuesto en el artículo 9, fracciones X y XLVII de la Ley de Movilidad.
 - ✓ El transporte de turistas en recorridos específicos, es un servicio de índole mercantil el cual se presta por empresas a terceros con fines de lucro, lo anterior de acuerdo a la clasificación que prevé la Ley de Movilidad en su artículo 9, fracción LXXXI, motivo por el cual se propone reubicar dicho concepto del rubro de transporte privado al mercantil.
 - ✓ Se propone adicionar el cobro por los permisos de transporte privado respecto de vehículos de Seguridad Privada, toda vez que en el artículo 56, fracción III, inciso e) de la Ley de Movilidad se considera la modalidad de este tipo de servicio.
 - ✓ Los permisos para el establecimiento y operación del equipamiento auxiliar, no resultan exclusivos del transporte público de pasajeros, por tal motivo se propone que dichos permisos también sean aplicables al transporte de carga, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Transporte del Distrito Federal.
 - ✓ Tratándose de los servicios por sustitución de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros o del servicio de transporte de carga, en todas sus modalidades, así como por la autorización de cesión o transmisión de los derechos y obligaciones de una concesión, se propone que el costo que se pague por dichos servicios, incluya la expedición de tarjeta de circulación.
 - ✓ De conformidad, con el artículo 137 de la Ley de Movilidad, se propone incluir el cobro de derechos por el registro de diversos conceptos en el Registro Público del Transporte, como son:
 - a) Registro de representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, privado y mercantil de pasajeros y de carga.
 - b) Registro de personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte motivo de su especialidad a particulares y a la Secretaría de Movilidad.
 - c) Registro o cancelación de gravamen de concesión de transporte.
-



- ✓ Se propone unificar los incisos d) y e) de la fracción I del artículo 222 del Código Fiscal del Distrito Federal, toda vez que de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Movilidad, solo podrán cederse los “derechos y obligaciones derivados de una concesión”, lo cual se realiza previo análisis de los instrumentos jurídicos que presenten los solicitantes y posterior a la autorización de la Secretaría de Movilidad.
- ✓ Se propone modificar la fracción X, del artículo 222, en razón de que en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Movilidad, las concesiones que se otorguen deberán señalar con precisión su tiempo de vigencia, el cual será el suficiente para amortizar el importe de las inversiones que deban hacerse para la prestación del servicio, sin contemplar una vigencia anual, por lo que se propone regular únicamente el cobro del trámite de revista vehicular.
- ✓ De conformidad con el artículo 126 de la Ley de Movilidad, se prevé la emisión de permisos para la prestación de los servicios de transporte en ciclotaxis a las personas físicas o morales, por lo que se propone la inclusión del cobro de derechos por la prestación de dicho servicio.
- ✓ En términos de lo previsto en el artículo 179 de la Ley de Movilidad, se prevé que las vías ciclistas son el conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados, por lo que se propone sustituir el término de *ciclovías* previsto en el artículo 269 del Código Tributario Local por el de *vías ciclistas*.

b) Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México

Mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de julio de 2014, se expidió la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, la cual abrogó la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y crea la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por lo que a fin de estar acorde a la normatividad aplicable a la materia, se precisa la denominación correcta de dicho órgano fiscalizador.

c) Código Nacional de Procedimientos Penales

Se estima pertinente reformar los artículos relativos a los delitos fiscales, con el fin de que el Código Fiscal del Distrito Federal, se adecue al sistema de justicia penal acusatorio, en virtud de la próxima entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- ✓ Se adiciona el término Carpeta de Investigación que es la actual Averiguación Previa.



- ✓ Se prevé como objetos de la coadyuvancia a los datos y medios de prueba y pruebas.
- ✓ Se adiciona como normatividad supletoria al Código Fiscal del Distrito Federal en materia penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- ✓ Se hace la correcta referencia al *Tribunal de Alzada* en sustitución de *segunda instancia*, ya que es la acepción utilizada en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO EJE: DELITOS Y SANCIONES

Una política fiscal del Gobierno del Distrito Federal ha sido estimular a quien cumple puntualmente con sus obligaciones fiscales, sin embargo, también se debe sancionar a quien deja de cumplir con las mismas, tratando de obtener una ventaja indebida con el consecuente perjuicio para la colectividad.

Por tal motivo para reforzar la capacidad sancionadora de la autoridad, se proponen las siguientes modificaciones:

a) Impuesto sobre Lotería, Rifas, Sorteos y Concursos

- ✓ A efecto de otorgar certeza en la imposición de multa cuando los contribuyentes omitan presentar licencias, permisos o autorizaciones, se precisa que dicha multa se determinará entre la mayor que resulte de \$1,790.50 y el 9% del total de las cantidades obtenidas por la venta de los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta, apuestas permitidas y concursos de toda clase, en sustitución del valor nominal de los billetes, boletos y demás comprobantes.
- ✓ Se propone modificar la fracción II del artículo 466 del Código Fiscal del Distrito Federal, ya que en la imposición de la multa sólo se refiere al valor total del espectáculo público, sin embargo dicho artículo también contempla infracciones relacionadas con obligaciones del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, por lo que resulta necesario precisar que tratándose de este impuesto para efectos de la multa también se considerará el 5% del total de las cantidades obtenidas por la venta de los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta, apuestas permitidas y concursos de toda clase.

b) Requerimiento

Se propone imponer una sanción para el caso de no cumplir con los requerimientos que derivado del dictamen del cumplimiento de obligaciones fiscales la autoridad realice para exhibir los pagos de los saldos a cargo contenidos en el dictamen, así como de la documentación soporte.



c) Quebranto de sellos

Se estima necesario prever una sanción para aquellas personas que quebranten los sellos colocados por la autoridad fiscal en los bienes embargados o impidan de cualquier forma que los mismos sean visibles.

Asimismo, imponer una sanción al propietario o depositario que cambie la ubicación física de un bien embargado, sin dar aviso a la autoridad fiscal que realizó el embargo, independientemente que los sellos permanezcan incólumes.

Lo anterior, en razón de que dichas conductas no se encuentran contempladas como infracciones en la legislación fiscal.

d) Visita de inspección o verificación

Se propone la imposición de una multa para aquellas personas que se opongan u obstaculicen el desarrollo de una visita de inspección o verificación en términos de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Fiscal del Distrito Federal, a efecto de evitar aquellas prácticas que impiden una correcta inspección del cumplimiento de las obligaciones.

e) Impuesto predial

Se propone modificar la fracción III del artículo 497, a fin de contemplar en forma genérica el delito de defraudación fiscal en materia de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, específicamente por la simple omisión total o parcial del pago del Impuesto Predial.

Ello, toda vez que resulta imposible que la simple omisión dolosa del pago parcial o total del Impuesto predial, se tipifique como delito, ya que actualmente se condiciona que dicha omisión sea consecuencia de la inexactitud en la manifestación de las características físicas de los inmuebles, el destino o uso de los mismos, lo cual se traduce en que las denuncias y querellas que se formulan por la simple omisión del pago total o parcial del impuesto estén condenadas a la determinación ministerial de No Ejercicio de la Acción Penal.

f) Reconexión a la red de drenaje

Se adiciona como delito de defraudación fiscal en materia de agua, la reconexión a la red de drenaje sin el respectivo pago de derechos, tal y como se hace con la reconexión del servicio por suministro de agua.



INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: los artículos 49, párrafos decimo segundo y último; 51, párrafo décimo primero; 52, último párrafo; 57, incisos j) y k); 58, en sus cuotas; 59, párrafo segundo; 61, párrafo primero; 64; 68, fracción V; 71; 73, fracciones III, X y XXI; 88, párrafo primero; 90, fracción II; párrafo primero; 92, fracción I, 94, párrafo primero; 95, párrafo segundo; 98 BIS, último párrafo; 103, párrafo primero; 113, en sus cuotas; 130, en sus cuotas; 131, último párrafo; 132, párrafos primero, sexto, octavo, noveno y décimo; 133, párrafo segundo; 140, fracción I; 141, fracción IV; 152, fracciones I y IV; 160, fracción III; 161 BIS 1; 161 BIS 5, en sus cuotas; 161 BIS 7, en sus cuotas; 161 BIS 9, en sus cuotas; 172, fracción V, párrafos primero, segundo, tercero y quinto y en sus cuotas; 173, en sus cuotas; 179, en sus cuotas; 180, en su cuota; 181, en sus cuotas; 182, en sus cuotas; 185, en sus cuotas; 186, fracciones III, IV, incisos c) y d), V y VII y en sus cuotas; 189, en sus cuotas; 190, en sus cuotas; 191, en sus cuotas; 192, en sus cuotas; 193, párrafo primero y fracciones I, último párrafo, III y IV y en sus cuotas; 194, en sus cuotas; 195, último párrafo; 196, párrafo primero y fracción II, párrafos segundo y tercero y párrafo penúltimo y en sus cuotas; 197, en sus cuotas; 198, en sus cuotas; 199, en sus cuotas; 200, fracción IV y en sus cuotas; 201, en su cuota, 202, en su cuota; 203, en sus cuotas; 204, en sus cuotas; 205, en sus cuotas; 207, párrafo primero y en su cuota; 208, en sus cuotas; 210, en sus cuotas; 211, fracción I y en sus cuotas; 212, en sus cuotas; 214, fracción III y en sus cuotas; 215, último párrafo; 216, último párrafo y en sus cuotas; 217, en sus cuotas; 218, en sus cuotas; 219, en sus cuotas; 220, fracciones I, inciso b), numerales 1, 4 y 5, inciso d) y numerales 2, 3 y 5, III, inciso b), IX, XII y XIV y en sus cuotas; 222, fracciones I, inciso d), II e inciso a). IX, X y XIV y último párrafo y en sus cuotas; 223, en sus cuotas; 224, en sus cuotas; 225, párrafo primero y en sus cuotas; 226; 228, en sus cuotas; 229, fracción VIII y en sus cuotas; 230, en sus cuotas; 231, en su cuota; 233, último párrafo y en su cuota; 234, último párrafo y en su cuota; 235, en sus cuotas; 236, en su cuota; 237, en sus cuotas; 238, en sus cuotas; 243, en sus cuotas; 244, en sus cuotas; 245, en sus cuotas; 246, en su cuota; 247, en su cuota; 248, fracción XVII y en sus cuotas; 249, en sus cuotas; 250, en sus cuotas; 251, en sus cuotas; 253, en sus cuotas; 254, en su cuota; 255, en sus cuotas; 256, en sus cuotas; 257, en sus cuotas; 258, en sus cuotas; 259, en su cuota; 264, en su cuota; 265, en sus cuotas; 269, inciso a) y en sus cuotas; 281, en su cuota; 282, en su cuota; 300, en su cuota; 301, en sus cuotas; 302, en su cuota; 303, párrafo tercero; 304, último párrafo y en sus cuotas; 305, último párrafo y en sus cuotas; 306, último párrafo y en su cuota; 308, párrafo segundo; 355; 356, párrafo primero y fracciones I, párrafos primero y tercero, II, III y IV; 373, en sus cuotas; 383, fracciones I y II, inciso c); 392, párrafo décimo tercero; 398, párrafos primero y tercero; 399, párrafos primero y segundo y en su cuota; 407, párrafos primero, segundo y sexto; 434, fracción I, párrafo segundo; 436, párrafos segundo, tercero y cuarto; 444, fracción I, párrafo quinto; 449, fracción III; 449-BIS, párrafo segundo; 453, párrafo primero; 454, párrafo segundo; 464, en sus cuotas; 465, fracción II y en sus cuotas; 466, fracción II y en sus cuotas; 467, en sus cuotas; 468, en sus cuotas; 469, en sus cuotas; 474, en sus cuotas; 475, en sus cuotas; 478, en sus



cuotas; 479, en sus cuotas; 480, en sus cuotas; 482, en sus cuotas; 484, párrafos segundo y último; 486, párrafo primero; 487, párrafo primero; 489; 492; 497, fracción III; 498, fracciones VI y VII; **SE ADICIONAN:** los artículos 1, último párrafo; 2, fracción XLI, recorriéndose las actuales fracciones XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV y XLVI a fracciones XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVII; 49, párrafos décimo sexto y décimo séptimo; 57, incisos l) y m), 58, último párrafo; 90, fracción II, párrafo segundo, recorriéndose el actual párrafo segundo a párrafo tercero; 92, fracción I, párrafos segundo y tercero; 94, párrafo segundo, recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero a párrafos tercero y cuarto; 98 TER; 101, último párrafo; 114, último párrafo; 120, párrafo sexto, recorriéndose el actual párrafo sexto a párrafo séptimo; 141, fracción IV, párrafo segundo; 161 BIS 2, último párrafo; 193, fracción I, inciso l); 207, fracciones I y II; 220, fracciones I, inciso d), numeral 1.1, inciso g) y numeral 1.2, inciso l); 222, fracción II, inciso b); 225, fracción I, recorriéndose las actuales fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX a fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 249 BIS; 258 BIS; 303, último párrafo; 308, último párrafo; 383, fracción III; 392, último párrafo; 407, párrafo tercero, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; 449, fracción III, último párrafo; 449-SEPTIMUS; 468, último párrafo ; 474 BIS; 482, fracción II, recorriéndose las actuales fracciones II, III y IV a fracciones III, IV y V; 484, último párrafo; 498, fracción VII, recorriéndose la actual fracción VII a fracción VIII; **SE DEROGAN:** los artículos 51, último párrafo; 220, fracción I, inciso d), numeral 1.2, inciso i); 222, fracciones I, inciso e) y XII; 307; 446, último párrafo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.-

Asimismo, las autoridades fiscales tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los contribuyentes.

ARTÍCULO 2.-

I. a XL.

XLII. Teso Buzón Fiscal CDMX: Sistema de comunicación electrónico a través del portal de internet de la Secretaría;

XLIII. Tesorería: La Tesorería del Distrito Federal;

XLIV. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XLV. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

XLVI. Universidad: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México;



XLVI. Vivienda de Interés Popular: Aquella cuyo precio de venta al público es superior a 5400 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y hasta 10800 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y

XLVII. Vivienda de Interés Social: Aquella cuyo precio máximo de venta al público es de 5400 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

ARTÍCULO 49.-

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 42 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente, como por las actualizaciones indebidamente pagadas por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

.....

.....

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, tratándose de devoluciones mayores a setenta y ocho veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, la Secretaría realizará los pagos mediante transferencia electrónica a la clave bancaria estandarizada que al efecto sea proporcionada por el contribuyente en su solicitud de devolución.



En los casos en que haya prescrito la obligación de devolver por parte de la autoridad fiscal, ésta lo notificará en la resolución que recaiga a la solicitud de devolución correspondiente, debidamente fundada y motivada.

Tratándose de devolución mediante cheque nominativo para su abono en cuenta del contribuyente o pagos referenciados en las ventanillas bancarias de las instituciones financieras, una vez que la autoridad fiscal notifique al interesado la procedencia de la devolución a que se refiere este artículo, tendrá un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, para concluir el trámite de devolución. Transcurrido el plazo de referencia sin que el contribuyente haya realizado el cobro, el monto de la devolución causará abandono a favor del fisco local sin que medie resolución alguna.

ARTÍCULO 51.-

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Una vez que el contribuyente solicite la compensación del saldo a su favor, la contribución o aprovechamiento a pagar no causará recargos durante el tiempo que la autoridad fiscal resuelva la procedencia de la misma.

Se deroga.

ARTÍCULO 52.-

.....

.....

.....

.....



La Secretaría a más tardar el 31 de octubre de cada ejercicio fiscal, enviará un informe detallado a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que la Secretaría tomó como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

ARTÍCULO 57.-

a). a i).

j). Domiciliar el pago de las contribuciones a su cargo;

k). Que el ejercicio de las facultades de revisión se concluya dentro de los plazos establecidos en este Código, y se les comunique su conclusión;

l). Ser tratados con el debido respeto y consideración por parte de las autoridades fiscales, y

m). Las demás que este Código establezca.

ARTÍCULO 58.-

I.

II. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, sea superior a \$26,982,818.00. El dictamen deberá referirse a las obligaciones fiscales establecidas en este Código por el inmueble o los inmuebles que en su conjunto rebasen ese valor.

III. a VI.

VII. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan prestado los servicios de hospedaje contemplados en el artículo 162 de este Código y que en el ejercicio dictaminado, hayan percibido un monto igual o mayor a los \$10,396,000.00, como contraprestación por los servicios prestados.

.....

.....



No están obligadas a dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que refiere el presente artículo, las Delegaciones, Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

ARTÍCULO 59.-

Una vez otorgado el registro, el Contador Público deberá comprobar ante la Secretaría, dentro de los tres primeros meses del año en que pretenda presentar avisos o dictámenes, que es socio activo del colegio profesional y presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua, expedida por dicho colegio, o constancia de que sustentó y aprobó el examen correspondiente ante la autoridad fiscal.

.....

ARTÍCULO 61.- Los contribuyentes que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán presentar a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar el 15 de marzo del ejercicio siguiente a aquel que se dictamina, el aviso para dictaminar, señalando las contribuciones objeto del dictamen, aún cuando el aviso se presente por primera ocasión. La presentación de la documentación se realizará de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

.....

ARTÍCULO 64.- El dictamen a que se refiere el artículo 58 de este Código y la documentación que se señala en el artículo 66 del mismo, se deberá presentar a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar el último día hábil del mes de mayo del ejercicio siguiente al cierre del período a dictaminar, por los contribuyentes obligados a dictaminar y aquellos que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones. La presentación de la documentación se hará de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 68.-

I. a IV.

V. Las omisiones conocidas en la revisión efectuada por el Contador Público, deberán pagarse antes de la entrega del dictamen o, en su caso, informar de las mismas a las autoridades fiscales. La autoridad fiscal podrá requerir hasta por dos ocasiones al contribuyente para que exhiba los pagos de los saldos a cargo contenidos en su dictamen, así como la documentación soporte del dictamen correspondiente; sin que dicho requerimiento constituya el inicio de facultades de comprobación. Por cada requerimiento no atendido, se impondrá una multa en los términos de este Código.



.....

ARTÍCULO 71.- Los contribuyentes tendrán la obligación de conservar las declaraciones y comprobantes de pago de las contribuciones y aprovechamientos a que se refiere este Código, durante el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la última declaración o de que realizó el pago, en su caso.

ARTÍCULO 73.-

I. a II.

III. Suspender o restringir, en su caso, el suministro de agua y/o la descarga a la red de drenaje y restablecer el servicio; ello de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas del Distrito Federal;

IV. a IX.

X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, debiendo levantarse una última acta parcial o, en su caso, notificar oficio de observaciones, teniendo el contribuyente un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó dicho oficio para desvirtuar los hechos u omisiones observados;

XI. a XX.

XXI. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones, conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, y

.....

ARTÍCULO 88.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, o cuando habiéndolos presentado, la autoridad fiscal advierta de la información con que dispongan, que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, mediante requerimiento de obligaciones omitidas, el cual podrá realizarse también por medios electrónicos, exigirán al contribuyente la presentación de la declaración y pago



respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

.....

ARTÍCULO 90.-

I.

II. Durante el desarrollo de la visita, los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia, registros cronológicos de lecturas al aparato medidor, registros de erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en el Distrito Federal, comprobantes de pago y en general toda la documentación que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se formule, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando no se asegure contabilidad o correspondencia relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores.

En caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia de los mismos.

.....

ARTÍCULO 92.-

I. La solicitud se notificará en el domicilio fiscal de la persona a la que va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o en el lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada el día siguiente para recibir la solicitud; si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y se hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo.



Si no se atendiere el citatorio, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma y de negarse a recibirla ésta, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo; si el domicilio se encuentra cerrado también la notificación se realizará por instructivo.

.....

ARTÍCULO 94.- Las visitas de inspección y verificación, distintas de los procedimientos que se establecen en los artículos 90 y 92 del presente Código, sólo se practicarán mediante mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado en el que se expresará nombre, denominación o razón social del visitado, lugar a inspeccionarse o verificarse, y objeto de la visita. Cuando se ignore el nombre, denominación o razón social del propietario, en el caso del impuesto predial, los derechos por el suministro de agua o los derechos de descarga a la red de drenaje, la visita de inspección o verificación será dirigida al poseedor del inmueble o al usuario de la toma, en cuyo caso, el personal actuante obtendrá al momento de efectuarse, los datos que permitan la identificación del visitado.

Tratándose de los impuestos sobre espectáculos públicos y loterías, rifas, sorteos y concursos, la visita de inspección o verificación podrá dirigirse al organizador y/o responsable del evento, cuando se desconozca el nombre del promotor de dicho evento.

Al iniciarse la verificación o inspección en el domicilio señalado en la orden, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de que ella constate que las personas nombradas en la orden de visita y las que comparecen a su realización son las mismas, lo cual quedará debidamente circunstanciado en el acta que al efecto se levante.

De toda visita de verificación o inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, de la cual se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador o inspector haga constar la circunstancia en la propia acta. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas harán prueba plena de la existencia de tales hechos u omisiones, con excepción de aquellos controvertidos por el contribuyente, sin producir efectos de resolución final.

ARTÍCULO 95.-

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse al contribuyente, incluso a través de medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código,



dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o del día siguiente al vencimiento de los plazos previstos por las fracciones IX del artículo 90 y V del artículo 92 de este Código, según corresponda. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

.....
ARTÍCULO 98 BIS.-

.....
Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través de medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

ARTÍCULO 98 TER.- El uso de medios electrónicos se realizará a través del “Teso Buzón Fiscal CDMX”, conforme a lo siguiente:

I. Los contribuyentes, para ingresar al “Teso Buzón Fiscal CDMX”, deberán ingresar a la página de internet de la Secretaría cuya dirección electrónica es www.finanzas.df.gob.mx y seleccionar la opción “Teso Buzón Fiscal CDMX”.

II. Los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales a través de medios electrónicos deberán contener por lo menos, los requisitos establecidos en el artículo 101 de este Código y serán considerados Documentos Electrónicos Oficiales de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XV del presente Código.

III. Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, a través del “Teso Buzón Fiscal CDMX” recibirán un acuse de recibo que contendrá sello digital.

En este caso, el sello digital identificará al área que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última si tiene o no firma autógrafa. Los contribuyentes deberán realizar esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio del contribuyente que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.



IV. Los días hábiles establecidos en el artículo 433 de este Código, serán los mismos para el trámite efectuado a través de medios electrónicos, sin embargo, para este último se tomarán como hábiles las 24 horas del día.

En caso de que el contribuyente ingrese al “Teso Buzón Fiscal CDMX” para consultar los documentos digitales pendientes de notificar en día inhábil, generando el acuse de recibo electrónico, la notificación se tendrá por practicada al día hábil siguiente.

V. Las notificaciones personales de los actos administrativos a que se refieren los artículos 95, segundo párrafo, 434, fracción I y 436, párrafos segundo, tercero y cuarto de este Código, se registrarán conforme a lo siguiente:

a) Previo a la realización de la notificación de los actos administrativos, al contribuyente le será enviado vía correo electrónico, un aviso indicándole que en “Teso Buzón Fiscal CDMX” se encuentra pendiente de notificación un documento emitido por la autoridad fiscal.

Dicho aviso se enviará en primer término al correo electrónico que haya señalado para tales efectos ante la Secretaría, en caso de no haber señalado alguno, se enviará al correo registrado en las bases de datos de las autoridades fiscales locales a las que tenga acceso la propia autoridad fiscal, y en caso de no contar con ninguno de los anteriores se enviará al correo registrado en las bases de datos de las autoridades fiscales federales a las que se tenga acceso.

b) Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que constará la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas.

c) El acuse de recibo electrónico de notificación del acto de autoridad, deberá contener:

1. Nombre del contribuyente.
2. Número de Auditoría o Requerimiento.
3. Número de Oficio a notificar.
4. Fecha de Recepción.
5. Hora de Recepción.
6. Sello Digital.



d) Los contribuyentes contarán con un plazo de tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que la Secretaría envíe el aviso por correo electrónico a que hace referencia el inciso a) de la fracción V de este artículo, de no abrirlo, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día hábil, contado a partir del día siguiente a aquél en que fue enviado el referido aviso.

Será responsabilidad de los contribuyentes mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación ante las autoridades fiscales.

VI. Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet de la Secretaría, las cuales podrán imprimirse por el contribuyente en cualquier momento y dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentificará.

VII. Los requerimientos que formulen las autoridades fiscales en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción X y 88 de este Código, se realizarán con documentos digitales que se notificarán a los contribuyentes a través del “Teso Buzón Fiscal CDMX”, y se deberán atender por éstos mediante el mismo medio de comunicación.

Para dar atención a los requerimientos notificados vía electrónica, el contribuyente, deberá ingresar al “Teso Buzón Fiscal CDMX”, dentro de los plazos establecidos en el mismo requerimiento y adjuntar en documento electrónico con formato PDF, la siguiente documentación:

- a) Escrito digitalizado en el cual manifieste lo que a su derecho convenga, con firma autógrafa o electrónica del contribuyente o su representante legal.
- b) Los documentos que le fueron requeridos por la autoridad fiscal en el oficio notificado, los cuales deberán estar relacionados y detallados en el escrito a que hace referencia el inciso anterior.

La autoridad fiscal enviará un aviso de recepción de documentación, y en un plazo de tres días hábiles, emitirá el acuse de recibo electrónico, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción V de este artículo.

El oficio de observaciones que se emita con motivo del requerimiento electrónico formulado por las autoridades fiscales en términos de la fracción X del artículo 73 de este Código, se notificará a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros a través del “Teso Buzón Fiscal CDMX”.

El escrito por el cual los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros desvirtúen los hechos u omisiones señalados en el oficio de observaciones se enviará a la autoridad fiscal a través del “Teso Buzón Fiscal CDMX”, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de esta fracción.



VIII. Para el caso de las revisiones electrónicas a que se refieren los artículos 73, fracción XXI y 98 BIS de este Código, los actos administrativos y las promociones que deriven de éstas se notificarán por las autoridades fiscales y se presentarán por los contribuyentes a través del “Teso Buzón Fiscal CDMX”, conforme a los términos y plazos establecidos en los citados artículos, tomando en consideración lo siguiente:

a) Se realizarán en documentos digitales en formato PDF protegido.

b) La autoridad fiscal al inicio de la revisión enviará la Carta de los Derechos del Contribuyente.

c) El contribuyente, a efecto de atender la resolución provisional emitida por la autoridad fiscal, podrá solicitar una prórroga por una sola ocasión, la cual podrá ser por un máximo de diez días.

d) El contribuyente para dar atención a la resolución provisional deberá enviar:

1. Escrito digitalizado en el cual manifieste lo que a su derecho convenga, con firma autógrafa o electrónica del contribuyente o su representante legal.

2. Los documentos con los que desvirtúe las irregularidades dadas a conocer o aquellos con los que acredite el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución fiscal, los cuales deberán estar relacionados y detallados en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

e) La autoridad fiscal enviará un aviso de recepción de documentación y en un plazo de tres días hábiles emitirá el acuse de recibo electrónico, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción V de este artículo.

f) Los terceros requeridos podrán solicitar una prórroga por una sola vez, la cual se podrá otorgar por un máximo de diez días.

g) De las revisiones se formarán expedientes electrónicos, los cuales incluirán todas las promociones y pruebas que sean exhibidas por el contribuyente en la misma vía, así como los actos administrativos que emita la autoridad fiscal en forma digital, los cuales estarán disponibles para consulta del contribuyente en “Teso Buzón Fiscal CDMX”.

IX. No será aplicable la fiscalización a través de medios electrónicos a:

a) Los contribuyentes que sean propietarios de inmuebles cuyo valor catastral de los inmuebles se ubiquen en los rangos A al D a que se refiere la fracción I del artículo 130 de este Código.



b) A los contribuyentes a que se hace referencia en los artículos 281 y 282 de este Código.

c) A los adultos mayores, jubilados o pensionados por cesantía en edad avanzada sin ingresos fijos y escasos recursos que legalmente hayan aplicado cualquier tipo de beneficio fiscal.

d) A las personas con capacidades diferentes registradas ante el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.

ARTÍCULO 101.-

.....
.....
.....

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, no se deben considerar los actos cuya naturaleza sea de comunicación entre autoridades, en cuyo caso será el acto que vaya dirigido a los particulares el que deberá notificarse cumpliendo con los requisitos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 103.- Las autoridades fiscales a efecto de proteger y salvaguardar los derechos humanos de los contribuyentes, así como para el debido cumplimiento de sus facultades, les proporcionarán asistencia gratuita y además procurarán:

.....

ARTÍCULO 113.-

Rango	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Factor de Aplicación sobre el excedente de Límite Inferior
A	\$0.12	\$94,072.57	\$207.92	0.01105
B	94,072.58	150,516.06	1,247.52	0.03315
C	150,516.07	225,773.88	3,118.80	0.05526
D	225,773.89	451,547.89	7,277.20	0.03684
E	451,547.90	1,128,869.71	15,594.00	0.03530
F	1,128,869.72	2,257,739.43	39,504.80	0.04328



G	2,257,739.44	4,349,334.30	88,366.00	0.04722
H	4,349,334.31	11,326,391.96	187,128.00	0.04768
I	11,326,391.97	20,887,467.14	519,800.00	0.04812
J	20,887,467.15	En adelante	981,000.00	0.04997

ARTÍCULO 114.-

.....

Los contribuyentes deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 120.-

.....

.....

.....

.....

Tratándose de transmisiones de propiedad por causa de muerte, el impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. El contribuyente podrá optar de manera expresa por acogerse a las disposiciones en vigor, contenidas en este Código, al tiempo de la adjudicación en escritura pública del inmueble adquirido.

Los inmuebles servirán de garantía por los créditos fiscales que resulten con motivo de diferencias provenientes de los avalúos tomados como base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, los que se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 130.-

I. TARIFA.



Rango	Límite Inferior de Valor Catastral de un Inmueble	Límite Superior de Valor Catastral de un Inmueble	Cuota Fija	Porcentaje Para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior
A	\$0.11	\$162,740.82	\$163.11	0.01628
B	162,740.83	325,481.16	189.61	0.03105
C	325,481.17	650,963.56	240.14	0.09702
D	650,963.57	976,444.70	555.92	0.11906
E	976,444.71	1,301,927.10	943.43	0.12210
F	1,301,927.11	1,627,408.26	1,340.84	0.14192
G	1,627,408.27	1,952,889.39	1,802.75	0.14666
H	1,952,889.40	2,278,371.81	2,280.09	0.16024
I	2,278,371.82	2,603,852.96	2,801.63	0.16759
J	2,603,852.97	2,929,335.38	3,347.10	0.17246
K	2,929,335.39	3,254,816.51	3,908.43	0.17777
L	3,254,816.52	3,580,297.67	4,487.03	0.18259
M	3,580,297.68	3,906,090.04	5,081.34	0.19290
N	3,906,090.05	11,718,268.85	5,709.80	0.20829
O	11,718,268.86	24,663,843.29	21,982.04	0.20840
P	24,663,843.30	En adelante	48,960.03	0.21665

II.

1.

Rango	Cuota
A	\$41.00
B	48.00
C	58.00
D	69.00

ARTÍCULO 131.-

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción del 8%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres en el mes de enero del año que se cubra; y de 5%, si el pago de los seis bimestres se realiza en el mes de febrero del año de que se trate.



ARTÍCULO 132.- El valor catastral se podrá modificar cuando el contribuyente declare el nuevo valor junto con el pago del impuesto predial que corresponda al mismo o ingrese cualquier trámite catastral ante la autoridad competente y se aplicará a partir del siguiente bimestre en que el contribuyente presente la solicitud ante la autoridad competente.

.....

.....

.....

.....

Para el caso de inmuebles en proceso de construcción, el valor catastral que servirá de base para calcular el impuesto predial a pagar, se determinará a partir de la clasificación que de dichos inmuebles se efectúe, tomando como base los datos proporcionados en la manifestación de construcción respectiva y, en su caso, en la última manifestación que modifique el original de dichos documentos, atendiendo a la vigencia de cada una.

.....

En aquellos desarrollos proyectados con más de una unidad de construcción de inmuebles como en el caso de los conjuntos condominales, representada en fases, etapas, torres y que éstas sean susceptibles de uso y aprovechamiento independiente, se deberá tomar, además de lo señalado en el párrafo anterior, para establecer la base gravable y el cobro del Impuesto Predial que le corresponde a cada fase, etapa o torre, el 25% de la superficie de construcción destinada a cada una de ellas, para lo cual el contribuyente deberá presentar, por lo menos, la memoria descriptiva autorizada en el registro de manifestación, en donde señale la superficie de suelo y de construcción que corresponda a cada unidad o el régimen de propiedad en condominio y la tabla de valores e indivisos, quedando a salvo el derecho de la autoridad fiscal para realizar la comprobación correspondiente.

Tratándose de inmuebles que cuenten con la terminación de obra, se les calculará el cien por ciento de la parte proporcional de la construcción terminada.

Para el cálculo del impuesto predial de la o las unidades de construcción no concluidas, se sustraerá de la manifestación de construcción la superficie de terreno que le o les haya correspondido a las unidades de construcción ya individualizadas. Lo anterior, considerando la memoria descriptiva y los documentos soporte que haya presentado el contribuyente. La individualización de cuentas antes referida en estos casos, se realizará conforme al aviso de terminación de obra presentado ante la Delegación correspondiente.



ARTÍCULO 133.-

Los contribuyentes deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada dos años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

ARTÍCULO 140.-

I. Los que en forma habitual y en establecimiento fijo organicen, exploten o patrocinen algún espectáculo público, lo pagarán mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que presentarán en las oficinas autorizadas o a través de los medios electrónicos que determine la Secretaría, a más tardar el día diez del mes siguiente a la realización del espectáculo público, sobre el valor de los espectáculos del mes de calendario anterior, y

ARTÍCULO 141.-

I. a III.

IV. A más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público, manifestar los cambios que al programa se hayan realizado con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II y III de este artículo.

Los contribuyentes que cuenten con autorización de sistemas electrónicos alternos de control para la venta de boletos de forma electrónica, deberán adjuntar a la declaración de pago del impuesto, a través de los medios que establezca la Secretaría, un reporte por evento de los casos en los que se modificaron los precios de las localidades manifestadas;

ARTÍCULO 152.-

I. Efectuar pagos provisionales mensuales a más tardar el día 20 del mes siguiente a la realización del evento, por los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior;

II. y III.



IV. Retener el impuesto que corresponda a los premios obtenidos y enterarlo el día 20 del mes siguiente a la realización del evento, mediante declaración provisional;

.....

ARTÍCULO 160.-

.....

.....

.....

I. y II.

III. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones, autoricen altas, bajas, cambio de placas o cambio de propietario, sin cerciorarse del pago del impuesto, relativo a los últimos cinco ejercicios fiscales y el ejercicio en el que se realice el trámite respectivo o los ejercicios que tenga obligación de pagar de acuerdo a la fecha de alta en el Distrito Federal, cuando esta fecha sea menor a cinco años.

.....

ARTÍCULO 161 BIS 1.- El factor de actualización aplicable al valor del vehículo que se utiliza de base para el pago de este impuesto será el resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondiente al mes de noviembre del año anterior al año en que se causa el impuesto, entre el mismo índice del mes de noviembre anterior al año modelo del vehículo, excepto en el caso de vehículos nuevos, caso en que será 1.

ARTÍCULO 161 BIS 2.-

.....

Tratándose de vehículos usados importados de año modelo 2002 y posteriores, cuyo valor total se desconozca, se considerará como valor total del vehículo el valor comercial determinado en el pedimento de importación incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación a excepción del impuesto al valor agregado, no obstante, en el supuesto de que el valor del pedimento sea por debajo del valor factura correspondiente a la clave vehicular registrada, de acuerdo a los valores mínimos y máximos de la clave vehicular registrada, este último se considerará como valor total del vehículo.

ARTÍCULO 161 BIS 5.-

I.



TARIFA:

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
\$0.01	\$613,213.50	\$0.00	3.1
\$613,213.51	\$1,180,095.00	\$18,397.00	9.1
\$1,180,095.01	\$1,586,178.00	\$67,715.50	13.8
\$1,586,178.01	\$1,992,261.50	\$121,725.00	17.5
\$1,992,261.51	En adelante	\$189,946.50	19.9

ARTÍCULO 161 BIS 7.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$10,080.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$10,857.00, para aeronaves de reacción.

ARTÍCULO 161 BIS 9.-

TARIFA:

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
\$0.01	\$256,925.00	\$0.00	3.1
\$256,925.01	\$353,332.50	\$7,708.00	9.1
\$353,332.51	\$474,918.50	\$16,095.00	13.8
\$474,918.51	En adelante	\$32,266.00	17.5

ARTÍCULO 172.-

I.

a)



TARIFA SIN SUBSIDIO

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	\$418.10	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	\$418.10	\$27.87
MAYOR A 20,000	30,000	\$557.46	\$27.87
MAYOR A 30,000	40,000	\$836.17	\$27.87
MAYOR A 40,000	50,000	\$1,114.91	\$27.87
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,393.63	\$33.93
MAYOR A 70,000	90,000	\$2,072.27	\$36.96
MAYOR A 90,000	120,000	\$2,811.52	\$49.08
MAYOR A 120,000		\$4,283.90	\$76.35

.....

.....

.....

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Popular	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	\$36.35	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	\$36.35	\$3.15
MAYOR A 20,000	30,000	\$52.10	\$4.99
MAYOR A 30,000	40,000	\$102.01	\$10.19
MAYOR A 40,000	50,000	\$203.89	\$14.87
MAYOR A 50,000	70,000	\$352.55	\$22.14



MAYOR A 70,000	90,000	\$795.42	\$28.07
MAYOR A 90,000	120,000	\$1,356.80	\$48.49
MAYOR A 120,000		\$2,811.41	\$76.35

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Baja	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	\$41.21	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	\$41.21	\$7.03
MAYOR A 20,000	30,000	\$76.35	\$9.46
MAYOR A 30,000	40,000	\$170.95	\$13.41
MAYOR A 40,000	50,000	\$305.06	\$18.82
MAYOR A 50,000	70,000	\$493.23	\$23.81
MAYOR A 70,000	90,000	\$969.36	\$29.11
MAYOR A 90,000	120,000	\$1,551.54	\$48.49
MAYOR A 120,000		\$3,006.15	\$76.35

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Media	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	\$136.34	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	\$136.34	\$17.57
MAYOR A 20,000	30,000	\$224.19	\$19.23
MAYOR A 30,000	40,000	\$416.52	\$22.77



MAYOR A 40,000	50,000	\$644.19	\$24.53
MAYOR A 50,000	70,000	\$889.53	\$27.13
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,432.20	\$36.35
MAYOR A 90,000	120,000	\$2,159.30	\$48.49
MAYOR A 120,000		\$3,613.91	\$76.35

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Alta	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	15,000	\$163.60	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	\$163.60	\$18.41
MAYOR A 20,000	30,000	\$255.66	\$20.58
MAYOR A 30,000	40,000	\$461.50	\$24.43
MAYOR A 40,000	50,000	\$705.81	\$26.09
MAYOR A 50,000	70,000	\$966.74	\$27.97
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,526.05	\$36.35
MAYOR A 90,000	120,000	\$2,253.15	\$48.49
MAYOR A 120,000		\$3,707.75	\$76.35

b) Cuota Fija: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico ubicadas en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas y cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal que cataloga el suministro de agua como servicio por tandeo, se aplicará una cuota fija de \$3,030.00, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:



Clasificación de la Manzana en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua	Cuota Fija Bimestral Expresada en Pesos
Popular	\$90.88
Baja	\$144.22
Media	\$364.85
Alta	\$624.47

c)

En los casos que no se cumpla esa condición, se aplicará una cuota fija de \$3,030.00, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a la tarifa indicada en el inciso b).

d)

II.

a)

TARIFA SIN SUBSIDIO

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$418.10	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$418.10	\$27.87



MAYOR A 20,000	30,000	\$696.81	\$42.42
MAYOR A 30,000	50,000	\$1,120.96	\$42.42
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,969.27	\$42.42
MAYOR A 70,000	90,000	\$2,817.56	\$44.85
MAYOR A 90,000	120,000	\$3,714.32	\$49.69
MAYOR A 120,000		\$5,205.11	\$76.35

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Popular	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$36.36	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$36.36	\$6.54
MAYOR A 20,000	30,000	\$101.75	\$12.79
MAYOR A 30,000	50,000	\$229.62	\$17.68
MAYOR A 50,000	70,000	\$583.08	\$29.11
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,165.26	\$39.34
MAYOR A 90,000	120,000	\$1,952.02	\$48.48
MAYOR A 120,000		\$3,406.64	\$76.35

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Baja	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$41.21	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$41.21	\$7.31
MAYOR A 20,000	30,000	\$114.29	\$14.66
MAYOR A 30,000	50,000	\$260.88	\$19.96
MAYOR A 50,000	70,000	\$660.08	\$33.79
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,335.82	\$39.90
MAYOR A 90,000	120,000	\$2,133.82	\$48.48
MAYOR A 120,000		\$3,588.43	\$76.35



Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Media	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$136.34	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$136.34	\$16.74
MAYOR A 20,000	30,000	\$303.72	\$29.22
MAYOR A 30,000	50,000	\$595.85	\$32.59
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,247.67	\$34.84
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,944.42	\$40.46
MAYOR A 90,000	120,000	\$2,753.64	\$48.48
MAYOR A 120,000		\$4,208.25	\$76.35

Consumo en Litros		Tarifa Clasificación Alta	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$163.60	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$163.60	\$16.97
MAYOR A 20,000	30,000	\$333.26	\$29.79
MAYOR A 30,000	50,000	\$631.11	\$33.72
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,305.39	\$36.65
MAYOR A 70,000	90,000	\$2,038.32	\$41.59
MAYOR A 90,000	120,000	\$2,869.99	\$48.48
MAYOR A 120,000		\$4,324.60	\$76.35

b) Cuota Fija por Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad Material para ser Instalado: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado o se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, por tratarse de una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, que cataloga el suministro de agua como servicio por tandeo, se aplicará una cuota fija de \$3,030.00, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:



Clasificación de la Manzana en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua	Cuota Fija Bimestral Expresada en Pesos
Popular	\$359.15
Baja	\$392.97
Media	\$711.04
Alta	\$943.29

c)

III.

a)

TARIFA SIN SUBSIDIO

Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$418.10	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$418.10	\$27.87
MAYOR A 20,000	30,000	\$696.81	\$42.42
MAYOR A 30,000	50,000	\$1,120.96	\$42.42
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,969.27	\$42.42
MAYOR A 70,000	90,000	\$2,817.56	\$44.85
MAYOR A 90,000	120,000	\$3,714.32	\$49.69
MAYOR A 120,000		\$5,205.11	\$76.35



Consumo en Litros		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por cada 1,000 litros excedentes al límite inferior
0	10,000	\$163.60	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$163.60	\$20.79
MAYOR A 20,000	30,000	\$371.52	\$31.19
MAYOR A 30,000	50,000	\$683.40	\$36.39
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,411.12	\$41.59
MAYOR A 70,000	90,000	\$2,242.81	\$44.85
MAYOR A 90,000	120,000	\$3,139.77	\$49.69
MAYOR A 120,000		\$4,630.55	\$76.35

b)

Diámetro de la toma en milímetros	Cuota Fija Bimestral expresada en pesos
13	\$2,200.63
MAS DE 13 A 15	\$11,435.64
MAS DE 15 A 19	\$18,710.49
MAS DE 19 A 26	\$36,379.47
MAS DE 26 A 32	\$56,131.50
MAS DE 32 A 39	\$82,117.98
MAS DE 39 A 51	\$145,526.08
MAS DE 51 A 64	\$218,284.46
MAS DE 64 A 76	\$311,836.35



MAS DE 76 A 102	\$634,065.67
MAS DE 102 A 150	\$2,432,326.54
MAS DE 150 A 200	\$3,804,403.91
MAS DE 200 A 250	\$4,642,502.41
MAS DE 250 A 300	\$5,477,925.24
MAS DE 300 EN ADELANTE	\$5,810,557.43

c)

.....

.....

.....

IV.

V. Aquel contribuyente o usuario que considere que la clasificación de manzana para el otorgamiento de subsidio donde se ubique su toma de agua, ya sea de uso doméstico o doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) no corresponde a su realidad socioeconómica, o bien, no corresponda al determinado por este Código con base en el Índice de Desarrollo por Manzana, podrá acudir el número de veces que considere necesario al Sistema de Aguas a presentar su solicitud de reclasificación, misma que tendrá efectos retroactivos a partir del primer bimestre de dos mil diez, si derivado de esa clasificación errónea, se generaron adeudos no cubiertos por el sujeto obligado.

El Sistema de Aguas, en un plazo que en ningún caso excederá los treinta días naturales siguientes a la revisión de datos, o en su caso, visita de inspección, determinará la procedencia o no de la reclasificación.

Una vez emitida la evaluación el Sistema de Aguas procederá a notificarla al contribuyente o usuario en un plazo no mayor a los treinta días posteriores, y en su caso, realizar el cobro con la nueva reclasificación.

.....

Al efecto, el Sistema de Aguas contará con un formato único de solicitud de reclasificación de manzana, mismo que deberá contener apartados para que el solicitante aporte los siguientes datos: El número de su cuenta predial, número de habitantes en su vivienda, ocupación, el salario mensual percibido para identificar el nivel socioeconómico al que pertenece el solicitante, a fin de que con base en esos datos determine la procedencia o no de la reclasificación.



ARTÍCULO 173.-

- I.
- a). De tomas de válvula de tipo cuello de garza \$50.89 por m³
- b). Cuando se surta en camiones cisternas para su comercialización incluyendo transporte en el Distrito Federal \$92.71 por m³
- II. Agua residual \$3.63 por m³
- III.
- a).
- b). Cuando exista toma y medidor en el inmueble \$33.18 por m³
- c).
- IV.
- a).
- b). Cuando exista toma y medidor en el inmueble \$47.16 por m³

ARTÍCULO 179.-

- I. Por la verificación del informe preventivo de impacto ambiental \$4,638.00
- II.
- a). En su modalidad general \$5,404.00
- b). En su modalidad específica \$8,229.00
- III. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental \$14,796.00
- IV. Por el dictamen técnico sobre daños ambientales o lesiones, daños y perjuicios ocasionados a personas, por infracciones a la Ley o al Reglamento de la materia \$8,193.50



V. Por la certificación, acreditación y autorización a personas físicas y/o morales para la comercialización y/o instalación de sistemas, equipos y dispositivos de control de emisiones \$5,247.00

a). Para el caso de las renovaciones anuales de certificación, acreditación y autorización serán de \$1,309.00

VI. Por la vigencia anual de la revalidación de la autorización para operar y mantener un centro de verificación vehicular, por línea de verificación a gasolina y dual, una cuota anual de \$15,594.00

VII. Por la vigencia anual de la revalidación de la autorización para operar y mantener un centro de verificación vehicular, por línea de verificación a diesel, una cuota anual de \$5,198.00

ARTÍCULO 180.- Por el canje o reposición del certificado, así como de la calcomanía de verificación vehicular, relativos a la emisión de contaminantes se pagarán derechos por: \$87.50

ARTÍCULO 181.-
.....

APARTADO A: AGUA POTABLE Y RESIDUAL TRATADA

- l.
- a). 13 mm \$7,210.53
- b). 19 mm \$9,236.76
- c). 25 mm \$13,924.20
- d). 32 mm \$15,470.53
- e). 38 mm \$18,683.15
- f). 51 mm \$22,724.67
- g). 64 mm \$25,219.89
- h). 76 mm \$29,043.29
- i). 102 mm \$34,108.84
- j). 152 mm \$37,710.46



k). 202 mm	\$41,858.64
l). 252 mm	\$46,462.47
m). 302 mm	\$51,574.08
II.	
a). 13 mm	\$7,503.80
b). 19 mm	\$11,788.91
c). 25 mm	\$22,401.11
d). 32 mm	\$23,957.13
e). 38 mm	\$28,571.87
f). 51 mm	\$32,614.62
g). 64 mm	\$35,108.62
h). 76 mm	\$40,343.81
i). 102 mm	\$45,410.58
j). 152 mm	\$50,203.47
k). 202 mm	\$55,725.89
l). 252 mm	\$61,855.43
m). 302 mm	\$68,661.21
III.	
a). 13 mm	\$3,574.97
b). 19 mm	\$5,168.55
c). 25 mm	\$6,986.34
d). 32 mm	\$11,059.37
e). 38 mm	\$14,542.25
f). 51 mm	\$21,882.44



g). 64 mm	\$24,935.11
h). 76 mm	\$27,773.62
i). 102 mm	\$38,757.51
j). 152 mm	\$113,338.62
k). 202 mm	\$124,063.52
l). 252 mm	\$165,620.41
m). 302 mm	\$198,744.01
IV.	
a). 13 mm	\$621.68
b). 19 mm	\$999.78
c). 25 mm	\$1,461.50
d). 32 mm	\$2,536.41
e). 38 mm	\$3,267.16
f). 51 mm	\$4,794.09
g). 64 mm	\$33,216.91
h). 76 mm	\$44,713.78
i). 102 mm	\$62,139.01
j). 152 mm	\$85,901.05
k). 202 mm	\$138,852.99
l). 252 mm	\$200,021.31
m). 302 mm	\$240,025.81
V.	
A.	
a). Por Cuadro	\$349.31



b). Por Banqueta \$1,164.35
c). Por Arroyo \$2,910.87

B.

a). Por Cuadro \$1,180.34

b). Por Banqueta \$7,471.08

c). Por Arroyo \$14,943.37

.....
.....
.....
.....

APARTADO B: DRENAJE

I.

a). 15 cm \$9,428.22

b). 20 cm \$13,297.68

c). 25 cm \$20,283.77

d). 30 cm \$23,798.38

e). 38 cm \$27,349.11

f). 45 cm \$30,167.89

II.

a). 15 cm \$12,158.53

b). 20 cm \$18,451.68

c). 25 cm \$36,621.01

d). 30 cm \$42,568.78



- e). 38 cm \$52,452.66
- f). 45 cm \$58,561.62
- III.
- a). 15 cm \$5,452.37
- b). 20 cm \$5,502.12
- c). 25 cm \$5,612.61
- d). 30 cm \$6,121.62
- e). 38 cm \$6,312.12
- f). 45 cm \$6,749.64

ARTÍCULO 182.-

- I.
- 1.

Diámetro de la toma	Cuota a pagar
13 mm	\$3,393.18
19 mm	\$8,065.72
25 mm	\$19,156.12
38 mm	\$53,561.51
51 mm	\$204,331.86
64 mm	\$329,938.82
76 mm	\$471,089.12
102 mm	\$859,924.58
152 mm	\$1,067,705.92
202 mm	\$1,388,017.79
252 mm	\$1,804,423.02
302 mm	\$2,345,749.92

- 2.-

Diámetro de la toma	Cuota a pagar
13 mm	\$7,149.94
19 mm	\$16,803.61
25 mm	\$39,908.58



38 mm	\$111,586.44
51 mm	\$212,845.69
64 mm	\$343,686.26
76 mm	\$490,717.82
102 mm	\$895,754.77
152 mm	\$1,157,571.17
202 mm	\$1,504,842.51
252 mm	\$1,956,295.28
302 mm	\$2,543,183.84

II.

III. Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, se pagará la cantidad de \$1,211.85

IV.

Diámetro de entrada de toma actual Milímetros	Diámetro de entrada de toma solicitada milímetros	Cuota a pagar en pesos
13	19	\$112,141.31
13	25	\$374,147.72
13	32	\$673,908.22
13	38	\$1,066,928.14
13	51	\$1,965,374.67
13	64	\$3,182,177.61
13	76	\$4,568,257.14
13	102	\$8,585,809.14
19	25	\$262,010.03
19	32	\$561,766.93
19	38	\$954,788.04
19	51	\$1,853,119.46
19	64	\$3,070,037.52
19	76	\$4,456,115.82
19	102	\$8,473,671.47
25	32	\$299,753.23
25	38	\$692,770.73
25	51	\$1,510,352.68
25	64	\$2,808,025.05
25	76	\$4,194,304.51



25	102	\$8,211,652.94
32	38	\$393,017.49
32	51	\$1,291,468.88
32	64	\$2,508,242.74
32	76	\$3,894,348.92
32	102	\$7,911,900.94
38	51	\$898,455.03
38	64	\$2,115,248.27
38	76	\$3,501,347.17
38	102	\$7,518,884.64
51	64	\$1,216,793.24
51	76	\$2,602,886.09
51	102	\$6,620,435.67
64	76	\$1,386,086.79
64	102	\$5,403,633.95
76	102	\$4,017,550.81

.....

Por la autorización anual que el Sistema de Aguas otorgue para la comercialización de agua potable por particulares, derivada de tomas de uso comercial o industrial, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$653.19 y por su revalidación, se cobrará el 50 por ciento del valor de la misma.

.....

ARTÍCULO 185.-

- A)
- I.
- a). Por el registro \$275.50
- b). Por el análisis y estudio, por m2 \$14.04
- II.
- a). Por el registro \$503.00
- b). Por el análisis y estudio, por m2 \$47.82
- III.



a).	Por el registro	\$734.00
b).	Por el análisis y estudio, por m2	\$54.06
B)	
I.	
a).	Por el registro	\$545.50
b).	Por el análisis y estudio, por m2	\$79.53
II.	
a).	Por el registro	\$798.50
b).	Por el análisis y estudio, por m2	\$93.56

ARTÍCULO 186.-

I.	
a).	
1.	Hasta 40 cm de ancho por cada metro lineal	\$254.20
2.	De más de 40 cm de ancho por cada metro cuadrado	\$371.00
b).	Perforación direccional por cada metro lineal	\$254.20
c).	Por cada poste de hasta 40 cm de diámetro	\$723.00
II.	
a).	
1.	De hasta 3 m de altura	\$1,607.50
2.	De hasta 15 m de altura	\$16,073.00
3.	Por cada metro adicional de altura	\$3,214.50
b).	Por cada antena de radio frecuencia o de microondas	\$1,607.50



III. Por excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de 1 metro, por cada m ³	\$97.20
IV.	
a). Hasta 2.50 metros de altura, por metro lineal o fracción	\$18.20
b). Por la altura excedente a que se refiere el inciso anterior, por m ² o fracción	\$6.24
c). Por tapial ocupando banquetas en paso cubierto (túnel elevado), sobre la superficie ocupada, por día, por cada m ²	\$6.24
d). Por andamios o cualquier otra forma de usar la vía pública, sobre la superficie ocupada, por día, por cada m ²	\$14.03
V. Ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares, por cada m ²	\$18.20
VI. Por instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico, excepto obra nueva	\$9,643.50
VII. Demoliciones por la superficie cubierta, computando cada piso o planta, por cada m ²	\$14.03

ARTÍCULO 189.-

De 1,000 a 50,000 m ² de proyecto de explotación	\$114,321.00
De 50,001 a 100,000 m ² de proyecto de explotación	\$304,860.00
De 100,001 a 300,000 m ² de proyecto de explotación	\$533,511.00
De 300,001 a 500,000 m ² de proyecto de explotación	\$762,146.00
Mayores a 500,000 m ² de proyecto de explotación	\$1,067,006.00

ARTÍCULO 190.-



- a) Musicales \$4,078.00
- b) Deportivos \$6,797.00
- c) Taurinos \$4,078.00
- d) Teatrales \$1,359.00
- e) Cinematográficos \$1,305.00
- f) Circenses \$1,305.00

Por la revisión del cumplimiento de los requisitos que en el Distrito Federal exijan las disposiciones jurídicas correspondientes, tratándose de estacionamientos públicos, se pagarán derechos conforme a una cuota de \$3,141.00

ARTÍCULO 191.-

I.

a). Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$8,806.00

b). Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$177.01, más la cantidad que resulte del inciso a) de la presente fracción.

c). Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$352.00, más las cantidades que resulten de los incisos a) y b) de la presente fracción.

.....

II.

a). Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$17,612.00

b). Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción excepto estacionamiento \$352.00, más la cantidad que resulte del inciso a) de la presente fracción.

c). Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto



estacionamiento \$705.00, más las cantidades que resulten de los incisos a) y b) de la presente fracción.

d)

III.

a). Para los establecimientos mercantiles de impacto zonal y vecinal \$2,689.50

b). Para los establecimientos mercantiles de bajo impacto \$1,354.00

IV. Tratándose de establecimientos mercantiles de impacto vecinal o de bajo impacto que requieran de un Permiso para operar como giro mercantil con impacto zonal, por una sola ocasión o por un periodo determinado de tiempo o por un solo evento en los términos de la Ley de la materia, pagarán una cuota por cada metro cuadrado de \$19.43

V.

VI. Por el Aviso para realizar modificaciones a la superficie de algún establecimiento mercantil de impacto vecinal y/o zonal, se pagarán derechos conforme a una cuota de \$1,354.00

.....

ARTÍCULO 192.-

I. Por la evaluación y registro de aspirantes a directores responsables de obra o corresponsables, por la primera evaluación \$1,817.00

Por las subsiguientes \$916.50

ARTÍCULO 193.- Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones temporales de anuncios, conforme a lo establecido en la legislación de la materia en el Distrito Federal, y en las demás disposiciones jurídicas correspondientes, con excepción de los anuncios que no requieran licencia o autorización temporal, se pagarán derechos, de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

I.

a) Autosoportados de propaganda comercial en los corredores publicitarios, por metro cuadrado de cartelera \$648.00



- b) Denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias y secundarias, por metro cuadrado \$5,100.50
- c) Denominativos en inmuebles ubicados en áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, por metro cuadrado \$5,100.50
- d) Denominativos en inmuebles ubicados en Suelo de Conservación, por metro cuadrado..... \$5,100.50
- e) Anuncios mixtos permitidos por la ley de la materia, por metro cuadrado \$5,194.00
- f) El mobiliario urbano, por metro cuadrado \$1,530.50
- g) En vallas ubicadas en vías primarias y secundarias, por metro cuadrado..... \$1,728.00
- h) En vallas ubicadas en vías primarias y secundarias, con pantalla electrónica, por metro cuadrado \$1,832.00
- i) Autosoportados de propaganda comercial con pantalla electrónica en los corredores publicitarios, por metro cuadrado de cartelera \$752.00
- j) En muros ciegos, por metro cuadrado \$648.00
- k) En muros ciegos con pantalla electrónica \$752.00
- l) En mobiliario urbano con pantalla electrónica, por metro cuadrado..... \$1,913.00

Los establecimientos mercantiles que tengan como giro comercial: estéticas, peluquerías y salones de belleza que se encuentren ubicados en las manzanas con índice de desarrollo Popular y Bajo, de conformidad con la definición establecida en el Artículo Vigésimo Primero Transitorio del presente Código, sólo realizarán un pago de derechos por concepto de revalidación, durante el mismo ejercicio fiscal, la anualidad la deberán cubrir conforme lo previsto en la fracción I del presente artículo.

- II.
- a) En tapiales ubicados en vías primarias y secundarias, por metro cuadrado \$1,040.00
- b) En tapiales en nodos publicitarios, por metro cuadrado \$1,040.00



-
- c) En tapiales de inmuebles ubicados en áreas de conservación patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, por metro cuadrado..... \$1,156.00
- d) En tapiales con pantalla electrónica, ubicados en vías primarias y secundarias por metro cuadrado \$1,144.00
- e) En tapiales con pantalla electrónica en nodos publicitarios, por metro cuadrado\$1,144.00
- f) En tapiales con pantalla electrónica, de inmuebles ubicados en áreas de conservación patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, por metro cuadrado \$1,259.50
- g) De información cívica o cultural, contenidos en pendones o gallardetes, colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes, por pendón o gallardete \$58.22
- III. Por la expedición de permisos por un año, para contratar y colocar anuncios publicitarios en los vehículos que prestan el servicio público, mercantil, privado de pasajeros y carga, de conformidad con la legislación aplicable, se pagarán los derechos siguientes:
- a) De 0 m2 hasta 3.0 m2 \$1,459.00
- b) De 3.01 m2 hasta 30.0 m2 \$6,466.50
- IV. Por la colocación de anuncios de publicidad en ciclotaxis, el anunciante pagará por la expedición del permiso \$130.50
-
- a). Por licencia, para anuncios con pantalla electrónica, por metro cuadrado \$1,463.00
- b) Por licencia, para anuncios, por metro cuadrado \$1,359.00
- c) Por autorizaciones temporales para anuncios con pantalla electrónica, por metro cuadrado \$851.50
- d) Por autorizaciones temporales para anuncios, por metro cuadrado \$747.50
- V. Por la reinscripción anual al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana (PRARIU) \$12,475.50



.....
ARTÍCULO 194.-

- I. Por su otorgamiento, por un año \$4,011.50
- II. Por su revalidación \$4,011.50

.....
ARTÍCULO 195.-

.....
Sólo los bienes de dominio público del Distrito Federal y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, previa declaratoria emitida por autoridad competente, estarán exentos del pago de los derechos establecidos en los artículos 183, 185, 186 y 188 de esta Sección.

ARTÍCULO 196.- Por cada inscripción, anotación o cancelación de asiento que practique el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causará una cuota de \$1,545.00, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección.

- I. Se causará una cuota de \$15,479.00
 - a). a c).
- II.

Para los actos registrales relacionados con la adquisición o transmisión de inmuebles, se considerará como valor, el mayor entre el de adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por persona autorizada por la misma. En el caso de que por la naturaleza del acto no se tenga algún valor, la autoridad procederá a tomar como referencia el valor catastral que deberá ser proporcionado por el solicitante.

Cuando la adquisición o transmisión se realice sobre una porción de un inmueble o derecho, el valor que se considerará para el pago de la cuota será proporcional al porcentaje adquirido o transmitido. Tratándose de actos en donde se transmita o adquiera el usufructo o la nuda propiedad se considerará para el pago de derechos que cada uno de ellos tendrá el 50% del valor del inmueble considerado en los términos de esta fracción.

.....
No se generará el cobro de los derechos previstos en este artículo, tratándose de asientos relativos a medidas cautelares respecto del procedimiento de extinción de



dominio, ni por la anotación del Certificado de Deudores Alimentarios Morosos solicitada por el Juez del Registro Civil del Distrito Federal.

.....
ARTÍCULO 197.- Por la devolución de documentos como resultado de la calificación, ya sea que se deniegue el asiento por causas insubsanables, o cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en la suspensión, se pagarán \$530.50.

En los casos de devolución de documentos a solicitud del interesado, siempre y cuando el documento no haya entrado a calificación, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$260.00.

ARTÍCULO 198.-

I.

a) Ordinario\$524.00

b) Urgente\$1,048.00

II. Informes o constancias solicitados por autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipios u organismos de ellos \$973.00

.....
III. Certificados de adquisición o enajenación de bienes inmuebles por un período de veinte años a la fecha de expedición \$471.00

IV. Por la investigación registral y, en su caso, el certificado de no inscripción de un bien inmueble, por cada periodo de cinco años a partir del año de 1871 \$334.00

V. Por copia certificada de asientos registrales de un folio o de una partida de los libros \$1,294.50

.....
En el caso de que la copia certificada a que refiere esta fracción, exceda de 50 hojas, se cobrará por cada hoja adicional \$10.95

VI. Por el certificado de inscripción \$1,294.50

.....
ARTÍCULO 199.-



-
- I. Por otorgamiento de poderes, efectuados en un mismo folio \$710.00
- II. Por revocación o renuncia de poderes, efectuados en un mismo folio \$710.00

ARTÍCULO 200.-

- I. Fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador, para el sólo efecto de comprobar la solvencia del fiador, contrafiador u obligado solidario \$973.00
- II. Sustitución de acreedor o deudor, modificaciones de plazo, intereses, garantías o cualquiera otras que no constituyan novación del contrato \$973.00
- III. División de crédito, en cualquier caso y por cada inmueble, con excepción de lo previsto por la siguiente fracción \$334.00
- IV. Por la inscripción de individualización de gravámenes a que se refiere el artículo 2912 del Código Civil, se pagará, por la primera, la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 196, fracción I de este Código, y por cada inscripción subsecuente se pagará \$1,551.50
- V. Por la anotación de embargo de varios bienes, se pagará por el primero la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 196, fracción I de este Código, y por cada anotación en folio que se derive de la misma orden judicial, se pagará \$1,551.50
- VI. Por el asiento registral de la cancelación de hipoteca, incluidos sus ampliaciones, convenios y modificaciones, así como fianza o embargo, se pagará \$1,551.50

ARTÍCULO 201.- Por la ratificación de firmas ante el registrador, se pagarán por concepto de derechos \$69.15 por cada firma.

ARTÍCULO 202.- Por el registro de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad, en cada caso \$648.00.

ARTÍCULO 203.-

- I. Por la constitución del patrimonio familiar \$648.00
- II. Por la cancelación del patrimonio familiar \$648.00
- III. Por la anotación del régimen patrimonial del matrimonio y capitulaciones matrimoniales \$648.00